REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

FECHA DE INGRESO: 01 de junio de 2009	ORIGINADO EN: Manabí
PROCESO No. 426-2009	CUERPO No. I
TIPO DE RECURSO: Apelación	
ACCIONANTE: Antonio Zavala Murillo	DEFENSOR:
Casillero Contencioso Electoral	Domicilio Judicial Electrónico:
ACCIONADO: Junta Provincial Electoral de Manabí	DEFENSOR:
Casillero Contencioso Electoral	Domicilio Judicial Electrónico:
OTROS INTERESADOS:	
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:	
Parroquia:	Cantón: Jipijapa / Provincia: Manabí
Dirección:	
Telf:	Correo electrónico:
JUEZ: Dra. Tonia Elías Moreno	SECRETARIO RELATOR: Dr. Ivan Escandón
OBSERVACIONES:	

Portoviejo, 29 de Mayo del 2009

Señor Licenciado
Fernando Macías
PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ

ANTONIO ZAVALA MURILLO, candidato a Alcalde del cantón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano, a usted y por su intermedio a los vocales de la Junta expreso y digo:

Con fecha 28 de Mayo del 2009 a las 23h00, fui notificado de la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión desarrollada el día miércoles 27 de Mayo del 2009, mediante la cual dicho organismo rechaza la impugnación presentada mediante escrito de fecha 25 de Mayo.

Encontrándome dentro del plazo previsto por las leyes y reglamentos pertinentes **APELO DE DICHA RESOLUCIÓN** porque la misma no se encuentra motivada conforme se dispone en la Constitución y porque el sustento de la impugnación no ha sido debidamente analizado causando una afectación al derecho que me asiste.

Por otro lado, encontrándose la prueba de lo denunciado en las urnas de las parroquias rurales del cantón Jipijapa y en la zona de Sancán, sírvase disponer que las mismas se conserven hasta que el proceso de investigación se realice, por parte del Tribunal Contencioso Electoral, organismo ante el cual de ser necesario continuaré ejerciendo el derecho de que se investigue y se sancione a los responsables de los ilícitos cometidos durante el proceso electoral con el ingreso de **"Papeletas de Votación no proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral".**

Atentamente,

Antonio Zavala Murillo
CANDIDATO A ALCALDE DE JIPIJAPA
LISTA 10

Portoviejo, 29 de Mayo del 2009

Señor Licenciado
Fernando Macías
PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ

ANTONIO ZAVALA MURILLO, candidato a Alcalde del cantón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano, a usted y por su intermedio a los vocales de la Junta expreso y digo:

Con fecha 28 de Mayo del 2009 a las 23h00, fui notificado de la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión desarrollada el día miércoles 27 de Mayo del 2009, mediante la cual dicho organismo rechaza la impugnación presentada mediante escrito de fecha 25 de Mayo.

Encontrándome dentro del plazo previsto por las leyes y reglamentos pertinentes **APELO DE DICHA RESOLUCIÓN** porque la misma no se encuentra motivada conforme se dispone en la Constitución y porque el sustento de la impugnación no ha sido debidamente analizado causando una afectación al derecho que me asiste.

Por otro lado, encontrándose la prueba de lo denunciado en las urnas de las parroquias rurales del cantón Jipijapa y en la zona de Sancán, sírvase disponer que las mismas se conserven hasta que el proceso de investigación se realice, por parte del Tribunal Contencioso Electoral, organismo ante el cual de ser necesario continuaré ejerciendo el derecho de que se investigue y se sancione a los responsables de los ilícitos cometidos durante el proceso electoral con el ingreso de **"Papeletas de Votación no proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral".**

Atentamente,

Antonio Zavala Murillo
CANDIDATO A ALCALDE DE JIPIJAPA
LISTA 10

-3-
fjs

00000011

RESOLUCION N° 31--05-09-RI-JPEM

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

-3-
fjs

CONSIDERANDO

Que el Art. 21 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA determina como funciones de las Juntas Provinciales Electorales: c) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional. e) Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños y en el caso de los recursos contencioso electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo que establecen las normas que regulan la jurisdicción contencioso electoral;

Que la JPEM con fecha 23 de mayo del 2009 culminó el escrutinio provincial cuyos resultados fueron notificados a los sujetos políticos el día domingo 24 de Mayo del 2009 a partir de las 17h00, tal como se desprende de la razón de notificación levantada por el Secretario de la JPEM.

Que el procedimiento establecido para la Sesión de Escrutinio Provincial remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante oficio circular N° 006-P-OS-CNE-2009 de fecha 24 de abril del 2009, contempla en el numeral 14 que "las impugnaciones escritas sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales podrán ser presentadas por los representantes de los sujetos políticos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de resultados y serán resueltas por la Junta en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas" lo que está en armonía con lo dispuesto en el Art. 88 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Que el Abogado Antonio Zavala Murillo, Candidato a Alcalde del Cantón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano, ha presentado con fecha 25 de Mayo del 2009, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, un RECURSO DE IMPUGNACION a los resultados notificados el día domingo 24 de Mayo del 2009.

Que el candidato argumenta que existieron actos dolosos durante el proceso electoral que deben ser investigados. Fundamenta su impugnación en las disposiciones señaladas en el escrito de impugnación.

Por lo que en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la impugnación presentada por el Abogado Antonio Zavala Murillo, Candidato a Alcalde del Cantón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano por improcedente. SEGUNDO: Enviar el expediente al Tribunal Contencioso Electoral con la finalidad de que se investigue lo denunciado. NOTIFIQUESE. (f) VOCALES DE LA JPEM.

SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión desarrollada el día miércoles 27 de mayo del 2009. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM

RAZON: Siento como tal que la resolución que antecede fue notificada el día jueves 28 de Mayo del 2009 a las 23h00, en los respectivos casilleros electorales de cada uno de los sujetos políticos. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM

RESOLUCION N° 31--05-09-RI-JPEM

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

-4-
cuatro

CONSIDERANDO

Que el Art. 21 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA determina como funciones de las Juntas Provinciales Electorales: c) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional. e) Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños y en el caso de los recursos contencioso electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo que establecen las normas que regulan la jurisdicción contencioso electoral;

Que la JPEM con fecha 23 de mayo del 2009 culminó el escrutinio provincial cuyos resultados fueron notificados a los sujetos políticos el día domingo 24 de Mayo del 2009 a partir de las 17h00, tal como se desprende de la razón de notificación levantada por el Secretario de la JPEM.

Que el procedimiento establecido para la Sesión de Escrutinio Provincial remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante oficio circular N° 006-P-OS-CNE-2009 de fecha 24 de abril del 2009, contempla en el numeral 14 que "las impugnaciones escritas sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales podrán ser presentadas por los representantes de los sujetos políticos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de resultados y serán resueltas por la Junta en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas" lo que está en armonía con lo dispuesto en el Art. 88 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Que el Abogado Antonio Zavala Murillo, Candidato a Alcalde del Cantón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano, ha presentado con fecha 25 de Mayo del 2009, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, un RECURSO DE IMPUGNACION a los resultados notificados el día domingo 24 de Mayo del 2009.

Que el candidato argumenta que existieron actos dolosos durante el proceso electoral que deben ser investigados. Fundamenta su impugnación en las disposiciones señaladas en el escrito de impugnación.

Por lo que en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la impugnación presentada por el Abogado Antonio Zavala Murillo, Candidato a Alcalde del Cantón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano por improcedente. SEGUNDO: Enviar el expediente al Tribunal Contencioso Electoral con la finalidad de que se investigue lo denunciado. NOTIFIQUESE.

Lcdo. Fernando Macías Pinargote
PRESIDENTE

Abg. Giordano Gorozabel Intriago
VICEPRESIDENTE

Dra. Ana Arteaga Moreira
VOCAL

Lcdo. Fernando Toala Barahona
VOCAL

Ing. María Pita Asan
VOCAL

Abg. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO

CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión desarrollada el miércoles 27 de mayo del 2009. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM

SECRETARIA GENERAL

-5-
cinco

00000009

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI.

-5-
cinco

El suscrito, **Abg. ANTONIO ZAVALA MURILLO,** ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Jipijapa, en mi calidad de candidato a la dignidad de **Alcalde del Cantón Jipijapa,** auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas No. 10, en Alianza Política con la coalición 12-17, ante vuestra autoridad y por su intermedio al Pleno de esta Junta Provincial Electoral de Manabí, dentro **del término de ley previsto** en el segundo inciso del Art. 88 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones comparezco y digo:

Fundamentado en lo previsto en el Art. 219 Numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución; Arts. 21 lit. e), Art. 59 lit. b), Arts. 88 y 90 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, (Resolución 11.-PLE-CNE-11-11-3-2009), y Art. 14 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales en la Sesión de Escrutinio Provincial, contenido en el Oficio No. 006-P-OS-CNE-2009, de fecha Quito, 24 de Abril del 2009, suscrito por el Sr. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en armonía con los Arts. 94 nro. 1, 95 lit. b), 66 inciso segundo de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, y Arts. 100, 102 inciso quinto, Art. 121 lit. a) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, (aún vigentes) porque no se oponen a la normativa constitucional y contribuyen al cumplimiento del proceso electoral, deduzco el presente ***Derecho de IMPUGNACIÓN*** **del resultado numérico de los escrutinios electorales del Cantón Jipijapa para la dignidad de ALCALDE,** *conocidos hasta la fecha, bajo los siguientes* fundamentos de hecho y de derecho:

1.- Los fundamentos de derecho, de la presente Impugnación se encuentran reseñados en el párrafo precedente;

2.- El resultado numérico de los escrutinios electorales de la finalización de los escrutinios provinciales (Manabí), entre ellos los del Cantón Jipijapa para la dignidad de Alcalde **que impugno**, y que ya han sido notificados en los respectivos casilleros electorales con fecha 24 de Mayo del 2009 son los siguientes:

1. Con fecha 14 de Mayo del 2009, el suscrito presenté a ustedes y a este Organismo Electoral, la solicitud mediante la cual alertaba respecto de *irregularidades que se podían presentar durante la apertura de las urnas* correspondiente a las parroquias rurales, cuyas elecciones se realizaron el 26 de Abril y de algunas juntas de la Parroquia Urbana Jipijapa de las elecciones realizadas el 3 de Mayo. La preocupación y denuncia se

SECRETARIA GENERAL

1

refería a la necesidad de verificar el tamaño y color de las papeletas que se utilizaron en las parroquias el 26 de Abril del 2009.

2. Daría la impresión que dicho pedido y solicitud no fue acogido, porque durante el proceso de conteo que se realizaba en el Colegio Uruguay, ni el Lcdo. José Negrete, las estudiantes del Colegio Uruguay y ningún delegado de ese organismo mostraron preocupación relacionada con lo antes mencionado.

3. Sin embargo una vez que se inició el proceso de conteo de votos, mis delegados se percataron y denunciaron **LA INEXPLICABLE PRESENCIA DE PAPELETAS DE DIFERENTE COLOR Y TAMAÑO, A LAS UTILIZADAS EL DIA 26 DE ABRIL DEL 2009 EN EL PROCESO ELECTORAL QUE NO SE REPITIO EN LAS PARROQUIAS RURALES, COMO FUE EL CASO DE LA PARROQUIA URBANA JIPIJAPA, CUYAS ELECCIONES SE REPITIERON EL 3 DE MAYO.**

   El caso concreto al que me refiero se detectó en las parroquias La América, El Anegado, Pedro Pablo Gómez, Julcuy, Puerto Cayo en lo que se encontró papeletas de color y tamaños diferentes a las utilizadas el 26 de Abril del 2009, de este particular se le informó de manera inmediata al Sr. José Negrete, quien contestó que se lo haría constar como observación en el Acta a levantarse al conteo, lo que dudo haya hecho.

4. Además de la irregularidad, arriba mencionado, en el caso de Sancán, se detectó que se iba a proceder a realizar el conteo con papeletas del 26 Abril del 2009, del mismo tamaño que las que se encontró en las parroquias rurales. La explicación del Sr. Negrete, fue que se habían equivocado y habían llevado un Kid que no correspondía a las elecciones realizadas el 3 del Mayo; sin embargo no reparó que ese Kid estaba integrado por papeletas de un color y tamaño diferente a las utilizadas el 26 de Abril del 2009: es decir que también en Sancán se confirma la introducción fraudulenta de papeletas igual que en las parroquias rurales.

   El color de la papeleta que se utilizó para la dignidad de Alcalde consta en el instructivo que el CNE distribuyó antes de las elecciones del 26 de Abril en la página 11 y 12 del mismo. En cuanto al tamaño, ustedes mismos como personas serias que son así como los cientos de jipijapenses y manabitas consultados pueden testimoniar que el tamaño de las papeletas utilizadas para la dignidad de Alcalde, eran prácticamente del mismo tamaño que las de Presidente y Prefecto. La confirmación de que lo que se afirma y lo que se descubrió en el Colegio Uruguay, está en urnas de la misma dignidad en otros cantones de la provincia y el país.

-6-
seis

-6-
seis

6. Por lo antes mencionado, solicito, la inmediata investigación a través de las verificaciones que la Ley Electoral y su Reglamento permita, la sanción a los responsables de este hecho fraudulento, **Y LA RESOLUCION DE ESTA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI SUSPENDIENDO EL PROCESO DE ENTREGA DE RESULTADOS PARA LA DIGNIDAD DE ALCALDE DEL CANTON JIPIJAPA;** porque no hacerlo sería contrariar normas expresas, constitucionales, legales y morales, y este proceso por estas irregularidades debe ser declarado **NULO.**

Fundamento mi petición, con el conocimiento de que lo denunciado no puede ser resuelto sino con la aplicación de la Ley, y no con interpretaciones reglamentarias que podrían generar violación de normas expresas como deben ustedes conocer. Lo denunciado, es una infracción electoral, y los efectos del mismo deben producir **anulación de resultados, destitución de los responsables y sanciones civiles y penales.**

Me reservo el derecho de interponer los recursos previstos en la Ley y acudir a las instancias señaladas por la misma.

3.- La existencia de papeletas de votación no suministradas por el Consejo nacional Electoral.- Durante el desarrollo del proceso de votación y escrutinio se han detectado la existencia de papeletas de votación para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa **NO SUMINISTRADAS** por el Consejo Nacional Electoral, *(ver anexo No. 3)* las mismas que fueron encontradas en las parroquias el Anegado, América, Julcuy y la Unión papeleta cuyo tamaño, textura y color son totalmente distintas a las suministradas por el Consejo Nacional Electoral y contravienen lo dispuesto en la página 11 de la guía Nacional Electoral proporcionada por el prenombrado Consejo, para la elecciones del 26 de Abril del 2009, *(ver anexo No. 2)* ilícito que **es violatorio a lo dispuesto en el literal e)** del Art. 96 de la Codificación de las Normas *Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la* Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Esta irregularidad de manera concreta se detectó en el Colegio Uruguay durante el reconteo de los votos en la forma siguiente:

a.- Para el caso de la parroquia América en las mesas de reconteo No. 43 y 54;

b.- En la parroquia Julcuy en la mesa de reconteo No. 50 y;

c.- En la parroquia Pedro Pablo Gómez en las mesas de reconteo No. 31 y 20.

d.- En la zona de Sancán, en la mesa No. 1 de mujeres, mesa de reconteo No. 10, se pretendió establecer la verificación con un Kid electoral correspondiente al 26 de Abril del 2009, cuando lo que se debía haber utilizado eran las papeletas correspondientes al 3 de Mayo del 2009.

Durante la Audiencia permanente de escrutinios provinciales que se desarrolla en el Pleno de esta Junta Provincial Electoral de Manabí, el día jueves 14 de

Mayo del 2009 aproximadamente a las 10h00, denuncié, como así debe constar en el Acta respectiva de la *Audiencia permanente de escrutinios* "la existencia de papeletas de votación de color, tamaño y textura diferentes a las proporcionadas por el CNE para las elecciones del 26 de Abril del 2009, lo que es un fraude flagrante y evidente y solicité la apertura de todas las urnas de las parroquias rurales del cantón Jipijapa **para efecto de verificar y confirmar lo denunciado que dentro del kit electoral existe la prueba de lo denunciado (papeletas de votación no suministradas por el Consejo Nacional Electoral)**, petición que hasta la presente fecha no ha sido considerada peor resuelta por el Pleno de esta Junta Provincial Electoral de Manabí.

Por analogía jurídica la legislación electoral prevé los casos para interponer el presente derecho de impugnación, antes de que el Pleno de esta Junta proceda a la proclamación definitiva de los resultados numéricos electorales para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa TIENEN LA OBLIGACION DE VERIFICAR PUBLICAMENTE DURANTE ESTA MISMA AUDIENCIA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS MI AFIRMACION, DENUNCIA E IMPUGNACION "DE QUE EN LAS PARROQUIAS RURALES DEL CANTON JIPIJAPA DETALLADAS EN EL LITERALES a, b, c y d QUE ANTECEDEN SE UTILIZARON PAPELETAS DE VOTACION NO SUMINISTRADAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL". Esta facultad está atribuida a este Pleno por mandato expreso del literal e), Art. 21 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, en armonía

con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 16 de la precitada Codificación Electoral **QUE CONCEDE COMPETENCIA PRIVATIVA A ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA RESOLVER TODO LO CONCERNIENTE A LOS RECLAMOS, IMPUGNACIONES QUE INTERPONGAN LOS SUJETOS POLITICOS A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES, APODERADOS Y CANDIDATOS.**

4.-Prueba de lo denunciado e impugnado.- Anexo como prueba de la presente impugnación y anterior denuncia verbal y escrita una papeleta de votación no suministrada por el Consejo Nacional Electoral, que es igual a las muchas encontradas durante el reconteo de votos realizado en el Colegio Uruguay, papeleta que me fue proporcionada de manera anónima por una persona que la recogió durante los incidentes ocurridos del 26 de Abril del 2009, y que confirma la comisión del ilícito electoral denunciado e impugnado (ver anexo No. 3).

5.- PETICIÓN: De lo expuesto y en merito a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho invocados, solicito al Pleno de ésta Junta Provincial Electoral de Manabí, que mediante Resolución debidamente motivada conforme lo exige el literal l) numeral 7 del Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con las normas constitucionales, legales y reglamentarias precitadas en el párrafo primero de éste libelo, y a lo determinado en el segundo inciso del Art. 16 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, que concede competencia privativa a éste Pleno para resolver todo lo concerniente a la aplicación de estas normas y a los reclamos, objeciones,

4/6

-7-
Siete

00000007

impugnaciones y recursos que interpongan los sujetos políticos ... , que son el fundamento legal del presente Derecho de Impugnación, y para reivindicar el mandato del Pueblo Soberano de Jipijapa en las urnas requiero al Pleno de esta JPEM, que mediante resolución se declare lo siguiente:

-7-
Siete

a) **Se proceda a la verificación de la existencia de papeletas de votación para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa NO SUMINISTRADAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** mediante **la apertura de los paquetes electorales que corresponden a las parroquias rurales del cantón Jipijapa (Julcuy, Pedro Pablo Gómez, el Anegado, la América, Membrillal, Puerto Cayo y la Unión);**

b) Lo antes solicitado es necesario para salvar el error incurrido por las juntas receptoras del voto en el cantón Jipijapa **durante el escrutinio de las prenombradas parroquias**, quienes no se percataron *"de la suplantación de las papeletas de votación antes referidas";*

c) Que se proceda igualmente a la apertura de las urnas de la zona de Sancán, para efecto de verificar también cuáles son las papeletas que se contienen en

d) dichas urnas, puesto que conforme a lo denunciado en ella existirían el mismo tipo de papeletas como la que se anexa en la presente impugnación.

e) Conforme lo exige el último inciso del Art. 90 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, y en atención a la presente reclamación, está Junta Provincial Electoral de Manabí, ***tiene la obligación de DISPONER QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LAS PAPELETAS DE VOTACION NO SUMINISTRADAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN LAS REFERIDAS PARROQUIAS RURALES Y EN LA ZONA DE SANCAN, ASI COMO PARA VERIFICAR SU ATENTICIDAD.-***

De no concedérseme la petición de **verificación, apertura de las urnas referidas e impugnadas**, ésta JPEM estaría violentando tanto mi derecho al **DEBIDO PROCESO ELECTORAL**, y a lo establecido en los Arts. 66 Nro. 23 de la Constitución de la República del Ecuador, ***que reconoce y garantiza nuestro derecho a dirigir peticiones individuales y a recibir atención o respuesta*** inmediata a ésta. ***"La seguridad jurídica" establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República;*** y, mis **derechos de protección**, subsumidos en el Art. 75, numeral 7, literal **h)** ibídem, que me concede **el derecho** a ***presentar de forma verbal o escrita los argumentos y pruebas de la presente impugnación,*** normas constitucionales que inclusive prevalecen sobre la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedida por el Consejo Nacional Electoral, (Resolución 11.-PLE-CNE-11-11-3-2009), pues caso contrario se me dejaría en **indefensión constitucional** (Art. 75 CRE), y este Pleno sería responsable de aquello por omisión;

6.- *Notificaciones:* Las que nos correspondan, de conformidad a lo determinado en el Art. 143 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, las recibiré en el casillero electoral Nro. 10 asignado a la Organización Política que me patrocina en este proceso electoral.

Con copias de ley.

Abg. Antonio Zavala Murillo
Registro No. 1106-A CAM
CANDIDATO ALCALDE DEL CANTÓN JIPIJAPA

C/C : PARA EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

SECRETARIA GENERAL

CNE DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCIÓN
Hora: 1011 04
Fecha: 25/05/09
Recibido por: ----------
(F): ----------

6 (2)

-8-
odio

00000006

-8-
odio

ANEXO 1

SECRETARIA GENERAL

1

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORA

SECRETARIA GENERAL

Elecciones 26 de abril de 2

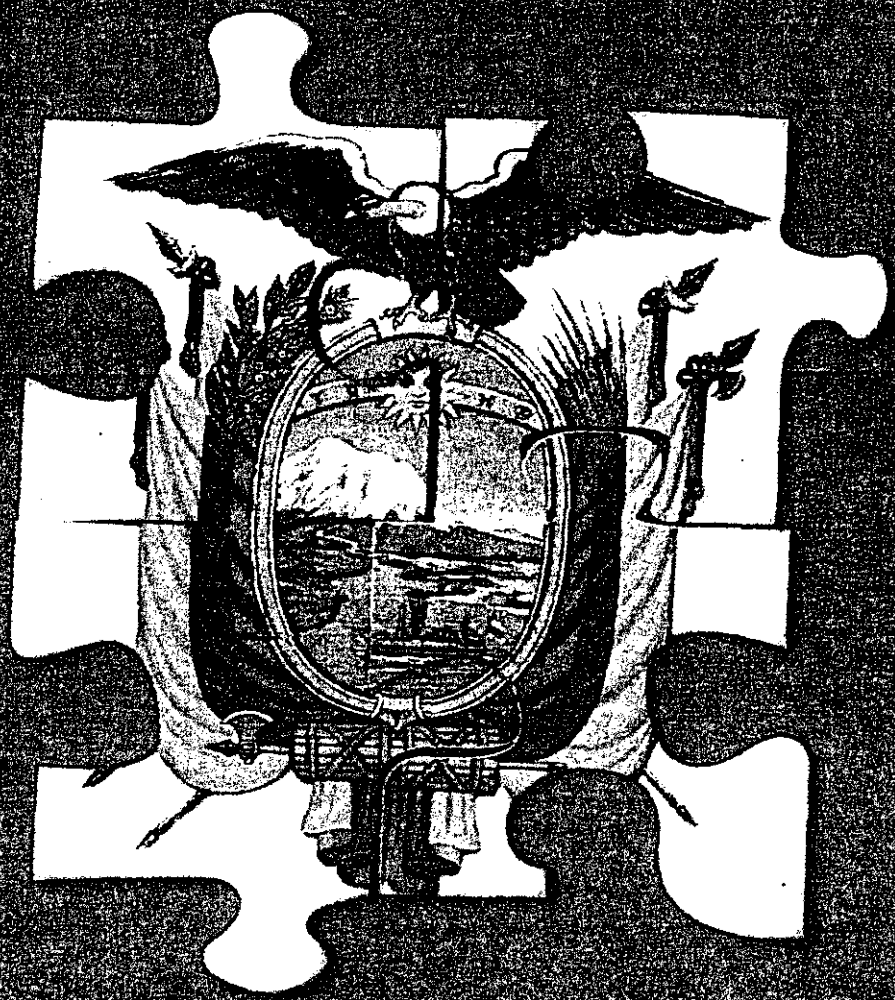

Construimos Democracia...

Guía Electoral Nacional
FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

IV. VOTACIÓN EN LA JRV

4.1. ¿A QUÉ HORA SE INICIA LA VOTACIÓN O SUFRAGIO?

A partir de las siete horas (07h00), una vez llenadas las Actas e instalada la JRV, se dará inicio a la votación.

La Policía Nacional garantizará el ingreso ordenado de los electores al Recinto Electoral, mientras que las Fuerzas Armadas preservarán el orden y la seguridad pública al interior del Recinto.

El Presidente de la JRV, dispondrá que los electores esperen su turno para sufragar: hombres y mujeres harán fila frente a las JRV que les corresponda, de acuerdo a su género.

4.2. ¿CÓMO SON Y QUÉ DETALLAN LAS SEIS (6) PAPELETAS DE VOTACIÓN QUE SE LES ENTREGA A LOS ELECTORES?

1. Las papeletas para elegir **Presidente y Vicepresidente de la República** son de color **NARANJA**.
2. Las papeletas para elegir **Asambleístas Nacionales** son de color **CELESTE**.
3. Las papeletas para elegir **Asambleístas Provinciales** son de color **LILA**.
4. Las papeletas para elegir Prefecto y Viceprefecto son de color VINO.
5. Las papeletas para elegir **Alcaldes Municipales** son de color **AZUL**.

Para elegir Concejales Municipales se utiliza una papeleta con diferente color

6. Las papeletas para elegir Concejales Municipales Urbanos son de color ROSADO.
   - **Las papeletas para elegir Concejales Municipales Rurales son de color AMARILLO CLARO.**

Estas seis papeletas de votación detallan lo siguiente:

Nombre de cada sujeto político, número y símbolo, casilleros para votar con nombres y apellidos de los candidatos y las respectivas fotografías.

4.9. ¿CUÁNDO UN VOTO ES NULO?

" Serán nulos lo votos que ostenten señales por más de un candidato en las elecciones unipersonales y por más del número de dignidades a elegirse en las pluripersonales, los que llevaren las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto". (Art.84, Literal c - LOE).

Se Interpreta voto nulo para:

A) Presidenta/e-Vicepresidenta/e, Prefecta/o-Viceprefecta/o, Alcaldesa- Alcalde Municipal -candidatos uninominales-: Cuando el elector marca, raya, tacha, dibuja, escribe palabras o cualquier otra impresión que denote rechazo sobrepasando los límites del casillero de diferentes candidatos/as.

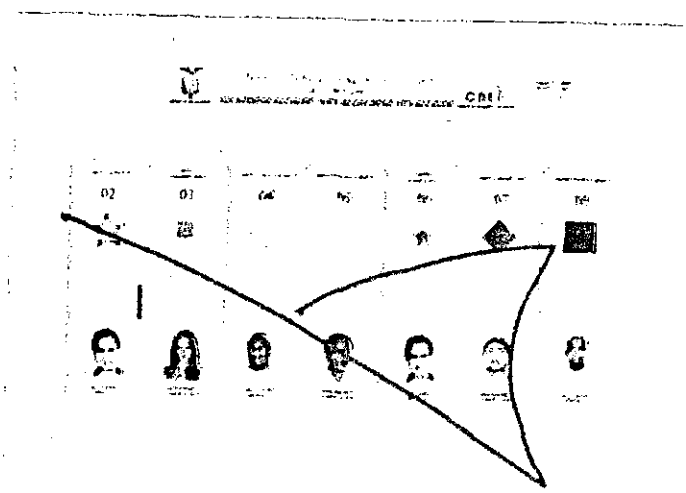

B) Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y Concejales/as Municipales Urbanos y Rurales -candidatos plurinominales-:

- Cuando el elector marca en la parte superior de una lista y a la vez en otros casilleros de otras listas de la misma papeleta.

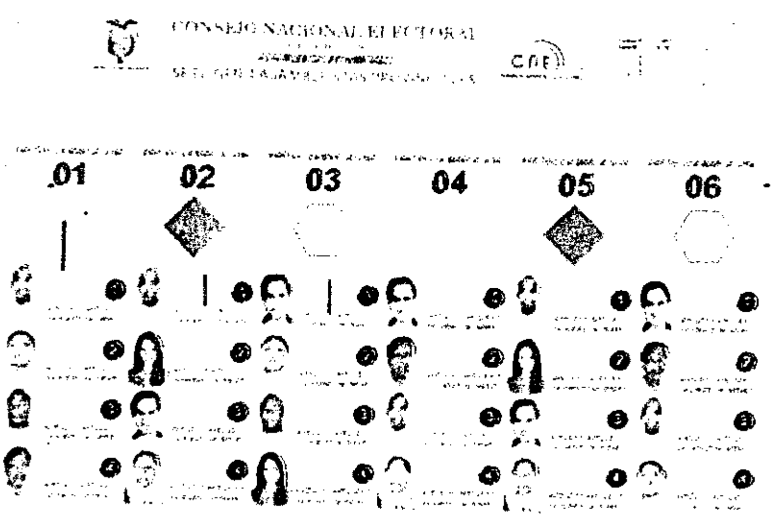

-12- doce
-12-
doce

2
3

ANEXO 2

SECRETARIA GENERAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ELECCIONES GENERALES DE 26 DE ABRIL DE 2009

ALCALDESA Ó ALCALDE - JIPIJAPA

PROVINCIA: MANABÍ

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SERIE: ALCJIP009
NÚMERO: 445526

SE ELIGE UNA ALCALDESA Ó UN ALCALDE MUNICIPAL

PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL	ALIANZA PRE / ID / PS - FA	MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK - NUEVO PAÍS	ALIANZA RED / MIBERP	MOVIMIENTO PODER CIUDADANO	MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA	ALIANZA MP / MMN	MOVIMIENTO DE LA REVOLUCIÓN CIUDADANA
3	6	7	10 - 12 - 17	18	29 - 38	32	35	65 - 24	70
JORGE CAÑARTE MATUTE ALCALDE	WILKINS ALVAREZ PINCAY ALCALDE	JAVIER ADALBERTO RESABALA ALCALDE	ANTONIO ZAVALA M. ALCALDE	GANDHY JAWAHARLAL ARIAS ZORRILLA ALCALDE	MIGUEL SALAZAR MERCHAN ALCALDE	CLAUDIO VINICIO LUCERO VILLAMAR ALCALDE	JOHNNY CAÑARTE ALCALDE	FREDDY MONTOYA CERVANTES ALCALDE	OMAR PONCE ALCALDE

-14-
catorce
✓
-14-
catorce

RESOLUCION N° 49-30--05-09-RI-JPEM

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

Portoviejo, 30 de Mayo del 2009.- Las 16h05

Visto el RECURSO DE APELACION presentado con fecha 29 de Mayo del 2009, por el Abogado Antonio Zavala Murillo, candidato a Alcalde del cantón Jipijapa por el Partido Roldosista ecuatoriano, a la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 27 de Mayo del 2009 y notificada el día jueves 28 de Mayo del 2009, RESUELVE: Enviar en forma urgente al Tribunal Contencioso Electoral el expediente que origino la resolución recurrida y el Recurso interpuesto, debidamente foliados. Se encarga al Secretario de la Junta el cumplimiento de esta resolución. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

Lcdo. Fernando Macías Pinargote
PRESIDENTE

Abg. Giordano Gorozabel Intriago
VICEPRESIDENTE

Dra. Ana Arteaga Moreira
VOCAL

Lcdo. Fernando Toala Barahona
VOCAL

Ing. María Pita Acaiturri
VOCAL

Abg. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO

CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión desarrollada el sábado 30 de Mayo del 2009. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM

-15-

-15-

RESOLUCION N° 49-30--05-09-RI-JPEM

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

Portoviejo, 30 de Mayo del 2009.- Las 16h05

Visto el RECURSO DE APELACION presentado con fecha 29 de Mayo del 2009, por el Abogado Antonio Zavala Murillo, candidato a Alcalde del cantón Jipijapa por el Partido Roldosista ecuatoriano, a la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 27 de Mayo del 2009 y notificada el día jueves 28 de Mayo del 2009, RESUELVE: Enviar en forma urgente al Tribunal Contencioso Electoral el expediente que origino la resolución recurrida y el Recurso interpuesto, debidamente foliados. Se encarga al Secretario de la Junta el cumplimiento de esta resolución. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. (f) VOCALES DE LA JPEM.

CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión desarrollada el día sábado 30 de Mayo del 2009. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI
SECRETARIA

RAZON: Siento como tal que la resolución que antecede fue notificada el día sábado 30 de Mayo del 2009 a partir de las 16h15, en los respectivos casilleros electorales de cada uno de los sujetos políticos. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI
SECRETARIA

C8B9AE03-C79E-40C9-A554-444EE90D4CCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, lunes primero de junio del dos mil nueve, a las once horas y veinte minutos, la causa seguida por: ZABALA MURILLO ANTONIO, CANDIDATO ALCALDE CANTON JIPIJAPA en contra de JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, en: 0 foja(s), adjunta expediente en quince (15) fojas.- CERTIFICO.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DRA. TANIA ARIAS MANZANO Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0426.- CERTIFICO. Quito, Lunes 1 de Junio del 2009.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Recibido el día 17:23 de hoy, lunes primero de junio del 2009, a las diecisiete hora con veinte y cinco minutos. Certifico.-

Dr. Iván Escandón M.
Secretario Relator.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

- 16 -
dieciseis.
-16-
dieciseis

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Abg. **ANTONIO ALEJANDRO ZAVALA MURILLO,** en mi calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa, por la Alianza Política 10-12-17, ante vuestra autoridad digo y solicito:

A manera de alcance a mi anterior escrito de petición de declaratoria de nulidad para las votaciones, de las parroquias del cantón Jipijapa que fue presentado por medio de secretaría el día 31 de Mayo del 2009, acompaño a la presente las pruebas debidamente certificadas y notariadas que justifican los fundamentos de la petición de declaratoria de nulidad.

Con copias de ley.

Atentamente,

Abg. Antonio Zavala Murillo
CANDIDATO ALCALDE CANTON JIPIJAPA

CNE DELEGACIÓN PROVINCIAL DE M... DEL CONSEJO NACIONAL ELECT...
RECEPCIÓN
Hora: 12 H07
Fecha: 01 Junio/09
Recibido por:
Fi:

ANEXO 2

-18-
dieciocho

PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO

La 10

Comando Provincial de Manabí

-18-
diez y ocho

Portoviejo, 14 de mayo del 2009.

Señores

Licdo. Fernando Macías

PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

Sr. José Negrete

DIRECTOR DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

Ciudad.

De nuestras consideraciones:

Ab. Antonio Zavala Murillo, candidato a Alcalde de Jipijapa por la coalición 10-12-17, e Ing. Roberto Rodríguez Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, a ustedes decimos y solicitamos:

PRIMERO.- En esta fecha el candidato a Alcalde por el cantón Jipijapa, presentó a ustedes y a ese organismo electoral, la solicitud mediante la cual alertaba respecto de irregularidades que se podían presentar durante la apertura de las urnas correspondiente a las parroquias rurales , cuyas elecciones se realizaron el 26 de abril y de algunas juntas de la Parroquia Urbana Jipijapa de las elecciones realizadas el 3 de mayo. La preocupación y denuncia se refería a la necesidad de verificar el tamaño y color de las papeletas que se utilizaron en las parroquias el 26 de abril..

SEGUNDO.- Daría la impresión que dicho pedido y solicitud no fue acogido, porque durante el proceso de conteo que se realizaba en el colegio Uruguay ni el Sr. Negrete, los estudiantes del colegio y ningún delegado de eses organismo mostraron preocupación relacionada con lo antes mencionado,

TERCERO.- Sin embargo una vez que se inició el proceso de conteo de votos, nuestros delegados se percataron y denunciaron **LA INEXPLICABLE PRESENCIA DE PAPELETAS DE**

NOTARIA PUBLICA QUINTA DE PORTOVIEJO
DOY FE QUE LA FOTOCOPIA QUE PRECEDE ES IDENTICA AL ORIGINAL QUE ME FUE EXHIBIDO
Ab. Stalin Alarcón Cano
NOTARIO

PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO La 10

Comando Provincial de Manabí

DIFERENTE COLOR Y TAMAÑO, A LAS UTILIZADAS EL DIA 26 DE ABRIL EN ELPROCESO ELECTORAL QUE NO SE REPITIO EN LAS PARROQUIAS RURALES, COMO FUE EL CASO DE LA PARROQUIA URBANA JIPIJAPA, CUYAS ELECCIONES SE REPITIERON EL 3 DE MAYO.

El caso concreto al que nos referimos se detectó en las parroquias La América, El Anegado, Pedro Pablo Gómez, Julcuy, Puerto Cayo en lo que se encontró papeletas de color y tamaño diferentes a las utilizadas el 26 de abril, de este particular se le informó de manera inmediata al Sr. José Negrete, quien restándole importancia **a esta evidencia irrefutable de fraude electoral**, *contesto que se lo haría constar como observación en el* acta a levantarse posterior al conteo, lo que dudamos haya hecho..

CUARTO.- Además de la irregularidad, arriba mencionado, en el caso de Sancán, se detectó que se iba a proceder a realizar el conteo con papeletas del 26 de abril, del mismo tamaño que las que se encontró en las parroquias rurales. La explicación del Sr. Negrete, fue que se habían equivocado y habían llevado un kid que no correspondía a las elecciones realizadas el 3 de mayo; sin embargo no reparó que ese kid estaba integrado por papeletas de un color y tamaño diferente a las utilizadas el 26 de abril; es decir que también en Sancán se confirma la introducción fraudulenta de papeletas igual que en las parroquias rurales.

QUINTO.- El color de la papeleta que se utilizó para la dignidad de Alcalde consta en el instructivo que el CNE distribuyó antes de las elecciones del 26 de abril en la página 11 y 12 del mismo. En cuanto al tamaño, ustedes mismos como personas serias que son así como los cientos de jipijapenses y manabitas consultados pueden testimoniar que el tamaño de las papeletas utilizadas para la dignidad de Alcalde, eran prácticamente del mismo tamaño que las de Presidente y Prefecto. La confirmación de que lo que se afirma y lo que se descubrió en el colegio Uruguay, esta en urnas de la misma dignidad en otros cantones de la provincia y el país.

SEXTO.- Por lo antes mencionado, solicitamos, la inmediata investigación a través de las verificaciones que la Ley Electoral y su Reglamento permita, la sanción a los responsables de este hecho fraudulento, **Y LA RESOLUCION DE ESE CONSEJO ELECTORAL SUSPENDIENDO EL PROCESO DE ENTREGA DE RESULTADOS PARA LA DIGNIDAD DE ALCALDE DE CANTON JIPIJAPA;** porque hacerlo sería contrarias normas expresas, constitucionales, legales y morales. Este proceso por estas irregularidades debe ser declarado **NULO.**

REPUBLICA ... QUINTA ... PORTOVIEJO
NOTARIA PUBLICA QUINTA DE PORTOVIEJO DOY FE: QUE LA FOTOCOPIA QUE ANTECEDE ES IDENTICA AL ORIGINAL QUE ME FUE EXHIBIDO
Ab. ... Cano

-20-
veinte

RTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO

Comando Provincial de Manabí

La 10

-20-
veinte

Fundamentamos nuestra petición, con el conocimiento de que lo denunciado no puede ser resuelto sino con la aplicación de la ley, y no con interpretaciones reglamentarias que podrían general violación de normas expresas como deben ustedes conocer. Lo denunciado, es un delito, los efectos del mismo deben producir anulación de resultados, destitución de los responsables y sanciones civiles y penales.

Nos reservamos el derecho de interponer los recursos previstos en la ley y acudir a las instancias señaladas por la misma.

Atentamente,

Ab. Antonio Zavala Murillo
CANDIDATO ALCALDE JIPIJAPA

Ing. Roberto Rodríguez G
DIRECTOR PROVINCIAL DEL PRE

NOTARIA PUBLICA QUINTA - PORTOVIEJO

NOTARÍA PUBLICA QUINTA DE PORTOVIEJO
DOY FE: QUE LA FOTOCOPIA QUE ANTECEDE ES IDÉNTICA AL ORIGINAL QUE ME FUE EXHIBIDO

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE
RECEPCIÓN
Hora: 11:00
Fecha: 18/05/09
Recibido por: Juliana
(F):
adjunta 3 fojas

Ab. Stalin Alarcón Cano
NOTARIO

PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO

Comando Provincial de Manabí

La 10

-21-
Veinte y uno

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI.

El suscrito, **Ab. ANTONIO ZAVALA MURILLO,** ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Jipijapa, en mi calidad de candidato a la dignidad de **Alcalde del Cantón Jipijapa,** auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas No. 10, en Alianza Política con la coalición 12-17, ante vuestra autoridad y por su intermedio al Pleno de esta Junta Provincial Electoral de Manabí, comparezco y digo:

Fundamentado en lo previsto en el Art. 219 Numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución; Arts. 21 lit. e), Art. 59 lit. b), Arts. 88 y 90 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, (Resolución 11.-PLE-CNE-11-11-3-2009), y Art. 14 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales en la Sesión de Escrutinio Provincial, contenido en el Oficio No. 006-P-OS-CNE-2009, de fecha Quito, 24 de Abril del 2009, suscrito por el Sr. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en armonía con los Arts. 94 nro. 1, 95 lit. b), 66 inciso segundo de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, y Arts. 100, 102 inciso quinto, Art. 121 lit. a) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, (aún vigentes) porque no se oponen a la normativa constitucional y contribuyen al cumplimiento del proceso electoral, deduzco el presente ***Derecho de IMPUGNACIÓN*** **del resultado numérico de los escrutinios electorales del Cantón Jipijapa para la dignidad de ALCALDE,** conocidos hasta la fecha, bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1.- Los fundamentos de derecho, de la presente impugnación se encuentran reseñados en el *párrafo precedente;*

2.- El resultado numérico de los escrutinios electorales del Cantón Jipijapa para la dignidad de Alcalde que impugno, y que ya han sido ingresados al sistema informático en el detalle de la votación computada, a la presente fecha, se relaciona con la comunicación presentada el día 15-05.2009, dirigida al Señor Lcdo. Fernando Macías, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, cuya copia certificada se anexa a la presente en el *anexo No.1*:

3.- La existencia de papeletas de votación no suministradas por el Consejo nacional Electoral.- Durante el desarrollo del proceso de votación y escrutinio se han detectado la existencia de papeletas de votación para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa

NOTARIA PUBLICA QUINTA DE PORTOVIEJO
DOY FE QUE LA FOTOCOPIA QUE ANTECEDE ES IDENTICA AL ORIGINAL QUE ME FUE EXHIBIDO
Ab. Stella Arteaga Cano
NOTARIA

NO SUMINISTRADAS por el Consejo Nacional Electoral, *(ver anexo No. 3)* las mismas que fueron encontradas en las parroquias el Anegado, América, Julcui y la Unión papeleta cuyo tamaño, textura y color son totalmente distintas a las suministradas por el Consejo Nacional Electoral y contravienen lo dispuesto en la página 11 de la guía Nacional Electoral proporcionada por el prenombrado Consejo, para la elecciones del 26 de Abril del 2009, *(ver anexo No. 2)* ilícito que **es violatorio a lo dispuesto en el literal e)** del Art. 96 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Esta irregularidad de manera concreta se detectó en el Colegio Uruguay durante el reconteo de los votos en la forma siguiente:

a.- Para el caso de la parroquia América en las mesas de reconteo No. 43 y 54;

b.- En la parroquia Julcuy en la mesa de reconteo No. 50 y;

c.- En la parroquia Pedro Pablo Gómez en las mesas de reconteo No. 31 y 20.

d.- En la zona de Sancán, en la mesa No. 1 de mujeres, mesa de reconteo No. 10, se pretendió establecer la verificación con un kit electoral correspondiente al 26 de Abril del 2009, cuando lo que se debía haber utilizado eran las papeletas correspondientes al 3 de Mayo del 2009.

Durante la Audiencia permanente de escrutinios provinciales que se desarrolla en el Pleno de esta Junta Provincial Electoral de Manabí, el día jueves 14 de Mayo del 2009 aproximadamente a las 10h00, denuncié, como así debe constar en el Acta respectiva de la *Audiencia permanente de escrutinios* "la existencia de papeletas de votación de color, tamaño y textura diferentes a las proporcionadas por el CNE para las elecciones del 26 de Abril del 2009, lo que es un fraude flagrante y evidente y solicité la apertura de todas las urnas de las parroquias rurales del cantón Jipijapa **para efecto de verificar y confirmar lo denunciado que dentro del kit electoral existe la prueba de lo denunciado (papeletas de votación no suministradas por el Consejo Nacional Electoral)**, petición que hasta la presente fecha no ha sido considerada peor resuelta por el Pleno de esta Junta Provincial Electoral de Manabí.

Por analogía jurídica la legislación electoral prevé los casos para interponer el presente derecho de impugnación, antes de que el Pleno de esta Junta proceda a la proclamación definitiva de los resultados numéricos electorales para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa TIENEN LA OBLIGACION DE VERIFICAR PUBLICAMENTE DURANTE ESTA MISMA AUDIENCIA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS MI AFIRMACION, DENUNCIA E IMPUGNACION "DE QUE EN LAS PARROQUIAS RURALES DEL CANTON JIPIJAPA DETALLADAS EN EL LITERALES a, b, c y d QUE ANTECEDEN SE UTILIZARON PAPELETAS DE VOTACION NO SUMINISTRADAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL". Esta facultad está atribuida a este Pleno por mandato expreso del literal e), Art. 21 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, en armonía

con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 16 de la precitada Codificación Electoral **QUE CONCEDE COMPETENCIA PRIVATIVA A ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA RESOLVER TODO LO CONCERNIENTE A LOS RECLAMOS, IMPUGNACIONES QUE INTERPONGAN LOS SUJETOS POLITICOS A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES, APODERADOS Y CANDIDATOS.**

4.-Prueba de lo denunciado e impugnado.- Anexo como prueba de la presente impugnación y anterior denuncia verbal y escrita una papeleta de votación no suministrada por el Consejo Nacional Electoral, que es igual a las muchas encontradas durante el reconteo de votos realizado en el Colegio Uruguay, papeleta que me fue proporcionada de manera anónima por una persona que la recogió durante los incidentes ocurridos del 26 de Abril del 2009, y que confirma la comisión del ilícito electoral denunciado e impugnado (ver anexo No. 3).

5.- PETICIÓN: De lo expuesto y en merito a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho invocados, solicito al Pleno de ésta Junta Provincial Electoral de Manabí, que mediante Resolución debidamente motivada conforme lo exige el literal l) numeral 7 del Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con las normas constitucionales, legales y reglamentarias precitadas en el párrafo primero de éste libelo, y a lo determinado en el segundo inciso del Art. 16 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, que concede competencia privativa a éste Pleno para resolver todo lo concerniente a la aplicación de estas normas y a los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos que interpongan los sujetos políticos ... , que son el fundamento legal del presente Derecho de Impugnación, y para reivindicar el mandato del Pueblo Soberano de Jipijapa en las urnas requiero al Pleno de esta JPEM, que mediante resolución se declare lo siguiente:

a) **Se proceda a la verificación de la existencia de papeletas de votación para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa NO SUMINISTRADAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** mediante **la apertura de los paquetes electorales que corresponden a las parroquias rurales del cantón Jipijapa (Julcuy, Pedro Pablo Gómez, el Anegado, la América, Membrillal, Puerto Cayo y la Unión);**

b) Lo antes solicitado es necesario para salvar el error incurrido por las juntas receptoras del voto en el cantón Jipijapa **durante el escrutinio de las prenombradas parroquias**, quienes no se percataron *"de la suplantación de las papeletas de votación antes referidas"*;

c) Que se proceda igualmente a la apertura de las urnas de la zona de Sancán, para efecto de verificar también cuáles son las papeletas que se contienen en

NOTARIA PUBLICA QUINTA DEL CANTON JIPIJAPA
DOY FE: QUE LA FOTOCOPIA QUE ANTECEDE ES IDENTICA A SU ORIGINAL QUE ME FUE EXHIBIDO
SECRETARIA GENERAL

d) dichas urnas, puesto que conforme a lo denunciado en ella existirían el mismo tipo de papeletas como la que se anexa en la presente impugnación.

e) Conforme lo exige el último inciso del Art. 90 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, y en atención a la presente reclamación, está Junta Provincial Electoral de Manabí, ***tiene la obligación de DISPONER QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LAS PAPELETAS DE VOTACION NO SUMINISTRADAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN LAS REFERIDAS PARROQUIAS RURALES Y EN LA ZONA DE SANCAN, ASI COMO PARA VERIFICAR SU ATENTICIDAD.-***

De no concedérseme la petición de **verificación, apertura de las urnas referidas e impugnadas,** ésta JPEM estaría violentando tanto mi derecho al **DEBIDO PROCESO ELECTORAL**, y a lo establecido en los Arts. 66 Nro. 23 de la Constitución de la República del Ecuador, ***que reconoce y garantiza nuestro derecho a dirigir peticiones individuales y a recibir atención o respuesta*** inmediata a ésta. ***"La seguridad jurídica" establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República;*** y, mis **derechos de protección**, subsumidos en el Art. 75, numeral 7, literal **h)** ibídem, que me concede **el derecho** a ***presentar de forma verbal o escrita los argumentos y pruebas de la presente impugnación,*** normas constitucionales que inclusive prevalecen sobre la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedida por el Consejo Nacional Electoral, (Resolución 11.-PLE-CNE-11-11-3-2009), <u>puesto lo contrario se me dejaría en **indefensión constitucional** (Art. 75 CRE), y este Pleno sería responsable de aquello por omisión;</u>

6.- Notificaciones: Las que nos correspondan, de conformidad a lo determinado en el Art. 143 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, las recibiré en el casillero electoral Nro. 10 asignado a la Organización Política que me patrocina en este proceso electoral.

Con copias de ley.

NOTARIA PUBLICA QUINTA - PORTOVIEJO
DOY FE: QUE LA COPIA QUE ANTECEDE ES IDÉNTICA AL ORIGINAL QUE ME FUE EXHIBIDO
Ab. Stalin Alarcón Cano
NOTARIO

Abg. Antonio Zavala Murillo
Registro No. 1106-A CAM
CANDIDATO ALCALDE DEL CANTÓN JIPIJAPA

C/C : PARA EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE RECEPCIÓN
Hora: 15:35
Fecha: 19/05/09
Recibido por: Juliana C
(F): ...
adjunta 12 Fojas

SECRETARÍA GENERAL

-23- veinte y tres

-23-
veinte y tres

ANEXO 3

-24 veinte y cuatro

ANEXO 1

-2A-

veinte y cuatro.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

CONSIDERANDO

Que el Art. 21 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA determina como una de las funciones de las Juntas Provinciales Electorales: Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional.

Que el procedimiento establecido para la Sesión de Escrutinio Provincial remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante oficio circular N° 006-P-OS-CNE-2009 de fecha 24 de abril del 2009, se encuentra en plena vigencia.

Que el CNE ha dictado la Resolución PLE-CNE-1-1-5-2009 mediante la cual se autorizó "que se modifique el sistema de escrutinios.... aceptando el valor correcto de la sumatoria, siempre y cuando no sobrepase el 2% del campo de ciudadanos que sufragaron según el Registro Electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República", con lo cual se han logrado superar las inconsistencias numéricas que tenían algunas actas de escrutinios.

Que dicho procedimiento contempla en los numerales 8, 8.1, 8.2 y 8.3 la actuación de la JPEM en los casos de actas que fueron declaradas suspensas por las JIE por falta de firmas e inconsistencia numérica, lo que se ha cumplido en todas sus partes, realizando la apertura del paquete electoral para realizar el reconteo con respecto a todas aquellas actas que no lograron superar las inconsistencias numéricas.

Que el procedimiento referido no faculta a los sujetos políticos a presentar impugnaciones escritas a las inconsistencias numéricas, sino a los resultados numéricos del escrutinio provincial y dentro del plazo de 24 horas luego de notificados los resultados; ni contempla impugnaciones a actas con inconsistencias numéricas.

Que distintos candidatos y representantes legales de organizaciones políticas han presentado impugnaciones a inconsistencias numéricas de varias actas de escrutinios.

Por lo que en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las impugnaciones a las inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos por no estar contempladas dentro del procedimiento para la sesión de escrutinios provincial. **SEGUNDO:** INDICAR a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertos y contados por las estudiantes del colegio Técnico Uruguay y ya se encuentran ingresadas al sistema. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. VOCALES DE LA JPEM.

CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión desarrollada el día viernes 22 de Mayo del dos mil nueve. LO CERTIFICO.

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI
CNE
SECRETARIA

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM

RAZON: Siento como tal que la resolución que antecede fue notificada en los casilleros electorales de las organizaciones políticas el día sábado 23 de Mayo del 2009 a partir de las 02h30. LO CERTIFICO.

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM

NOTARIA PUBLICA QUINTA DE PORTOVIEJO
DOY FE: QUE LA FOTOCOPIA
QUE ANTECEDE ES IDENTICA AL
ORIGINAL QUE ME FUE EXHIBIDO

Ab. Galin Alarcón Cano
NOTARIO

ANEXO 4

-26-
Veintiseis
ANEXO
-26-
Veinte y seis.

RESOLUCION N° 09-27-05-09-RI-JPEM

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

CONSIDERANDO

Que el Art. 21 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA determina como funciones de las Juntas Provinciales Electorales: c) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional. e) Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños y en el caso de los recursos contencioso electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo que establecen las normas que regulan la jurisdicción contencioso electoral;

Que la JPEM con fecha 23 de mayo del 2009 culminó el escrutinio provincial cuyos resultados fueron notificados a los sujetos políticos el día domingo 24 de Mayo del 2009 a partir de las 17h00, tal como se desprende de la razón de notificación levantada por el Secretario de la JPEM.

Que el procedimiento establecido para la Sesión de Escrutinio Provincial remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante oficio circular N° 006-P-OS-CNE-2009 de fecha 24 de abril del 2009, contempla en el numeral 14 que "las impugnaciones escritas sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales podrán ser presentadas por los representantes de los sujetos políticos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de resultados y serán resueltas por la Junta en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas" lo que está en armonía con lo dispuesto en el Art. 88 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Que se han presentado denuncias sobre la existencia de papeletas ganadas para la dignidad de Alcalde del cantón Pichincha, acompañando muestras de dichas papeletas.

Que es obligación del organismo electoral cuidar la transparencia del proceso electoral.

Que el Director de Organizaciones Políticas se encuentra en Portoviejo, autorizado por el CNE, para realizar un muestreo de dichas papeletas.

Por lo que en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la apertura de los siguientes Kit Electorales

CANTON	PARROQUIA	JUNTA	SEXO	DIGNIDAD
PICHINCHA	PICHINCHA /GERMUD	30	M	ALCALDE MUNICIPAL
	SAN SEBASTIAN	5	F	
	BARRAGANETE	2	M	

NOTARIA PUBLICA QUINTA DE PORTOVIEJO
DOY FE: QUE LA FOTOCOPIA QUE ANTECEDE ES IDENTICA AL ORIGINAL QUE ME FUE EXHIBIDO
Ab. Stalin Alarcón Cano
NOTARIO

Con la finalidad de que se extraigan las papeletas de la dignidad de Alcalde Municipal, para que el Lcdo. Julio Yépez, Director de Organizaciones Políticas del CNE, pueda, con la ayuda de las herramientas necesarias constatar las papeletas y determinar su autenticidad. **SEGUNDO:** INDICAR a los sujetos políticos que esta resolución se cumplirá el día viernes 29 de Mayo del 2009, a partir de las 12h00 en los patios de la Delegación Provincial del CNE y que hasta las 10h00 del mencionado día deben acreditar un observador por cada una de las juntas a aperturar. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. (f) VOCALES DE LA JPEM.

CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión desarrollada el día miércoles 27 de mayo del 2009. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ
cne
SECRETARIA

RAZON: Siento como tal que la resolución que antecede fue notificada el día jueves 28 de Mayo del 2009 a las 21h10, en los respectivos casilleros electorales de cada uno de los sujetos políticos. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ
cne
SECRETARIA

NOTARIA PUBLICA QUINTA DE PORTOVIEJO
DOY FE: QUE LA FOTOCOPIA
QUE ANTECEDE ES IDENTICA AL
ORIGINAL QUE ME FUE EXHIBIDO
Ab. Stalin Alarcón Cano
NOTARIO

NOTARIA PUBLICA QUINTA - PORTOVIEJO -

-27 veintisiete

-27 -

veinte y siete.

Anexo 4

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

CONSIDERANDO

Que el Art. 21 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA determina como funciones de las Juntas Provinciales Electorales: c) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional. e) Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños y en el caso de los recursos contencioso electorales, organizar el expediente y *remitirlo debidamente* foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo que establecen las normas que regulan la jurisdicción contencioso electoral;

Que la JPEM con fecha 23 de mayo del 2009 culminó el escrutinio provincial cuyos resultados fueron notificados a los sujetos políticos el día domingo 24 de Mayo del 2009 a partir de las 17h00, tal como se desprende de la razón de notificación levantada por el Secretario de la JPEM.

Que el procedimiento establecido para la Sesión de Escrutinio Provincial remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante oficio circular N° 006-P-OS-CNE-2009 de fecha 24 de abril del 2009, contempla en el numeral 14 que "las impugnaciones escritas sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales podrán ser presentadas por los representantes de los sujetos políticos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la *notificación de resultados* y serán resueltas por la Junta en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas" lo que está en armonía con lo dispuesto en el Art. 88 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Que el Abogado Antonio Zavala Murillo, Candidato a Alcalde del Cantón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano, ha presentado con fecha 25 de Mayo del 2009, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, un RECURSO DE IMPUGNACION a los resultados notificados el día domingo 24 de Mayo del 2009.

Que el candidato argumenta que existieron actos dolosos durante el proceso electoral que deben ser investigados. Fundamenta su impugnación en las disposiciones señaladas en el escrito de impugnación.

Por lo que en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la impugnación presentada por el Abogado Antonio Zavala Murillo, Candidato a Alcalde del Cantón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano por improcedente. SEGUNDO: Enviar el expediente al Tribunal Contencioso Electoral con la finalidad de que se investigue lo denunciado. NOTIFIQUESE. (f) VOCALES DE LA JPEM.

NOTARIA PÚBLICA QUINTA DE PORTOVIEJO. DOY FE: QUE LA FOTOCOPIA QUE ANTECEDE ES IDÉNTICA AL ORIGINAL QUE SE ME EXHIBIÓ.

Ab. ... Alarcón Cano NOTARIO

CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión desarrollada el día miércoles 27 de mayo del 2009. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM

RAZON: Siento como tal que la resolución que antecede fue notificada el día jueves 28 de Mayo del 2009 a las 23h00, en los respectivos casilleros electorales de cada uno de los sujetos políticos. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM

NOTARIA PUBLICA QUINTA DE PORTOVIEJO
DOY FE QUE LA FOTOCOPIA
QUE ANTECEDE ES IDÉNTICA AL
ORIGINAL QUE ME FUE EXHIBIDO
Ab. Stalin Alcivar Cano
NOTARIO

NOTARIA PUBLICA QUINTA - PORTOVIEJO

ANEXO 5

-29-
Veinte y nueve
V 29-
Veinte y nueve.

NOTARIA PUBLICA QUINTA
PORTOVIEJO - MANABÍ

No.-.245.-

DECLARACIÓN JURAMENTADA OTORGADA POR LA SEÑORITA MARIA ADRIANA CAÑIZARES FALCONÍ.-

CUANTÍA: INDETERMINADA

En Portoviejo, Capital de la Provincia de Manabí, República del Ecuador, hoy lunes uno de junio de dos mil nueve, ante mí, Abogado Jorge Stalin Alarcón Cano, Notario Público Quinto de este Cantón, comparece libre y voluntariamente, sin fuerza ni coacción alguna, la señorita **MARIA ADRIANA CAÑIZARES FALCONÍ**, de nacionalidad ecuatoriana, de esta civil soltera, mayor de edad, residente en esta ciudad de Portoviejo, portadora de la cedula de ciudadanía numero UNO TRES CERO NUEVE TRES UNO TRES CUATRO CUATRO UNO, con el fin de realizar la siguiente declaración juramentada. Juramentada que fue en legal forma y advertida de las penas de perjurio y de decir la verdad en todo lo que fuere preguntada, manifiesta: **"Que los días de escrutinio y reconteo de votos realizados en el Colegio Uruguay en Portoviejo, por orden de la Junta Provincial Electoral Manabí, el Licenciado José Negrete Director de la Delegación Provincial de Manabi, del Consejo Nacional Electoral, en vez de utilizar el Registro Electoral (Padrón electoral), en el reconteo de los votos, que lo hacían las señoritas estudiantes del Colegio Uruguay, solo les entregaban una nota escrita en un papel con su puño y letra, nota escrita con la cual se dirigían las señoritas estudiantes para realizar su trabajo de reconteo de votos. Que es todo lo que tiene que decir en honor a la verdad y al juramento prestado".** Leída que fué esta declaración, por mí, el Notario, a la otorgante, de principio a fin, en alta y clara voz, ésta la acepta y ratificándose en todo lo expuesto, firma en unidad de acto, conmigo, el Notario que da fe.-

Mariana Cañizares F.

Maria Adriana Cañizares Falconi
C. C. # 130931344-1

Ab. J. Stalin Alarcón Cano
Notario Público Quinto
Portoviejo - Manabí

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, que reposa en el archivo de Instrumentos públicos de la Notaría Quinta de este Cantón a mi cargo; y en fe de ello confiero esta **PRIMERA COPIA**, que sello y firmo en Portoviejo, el mismo día de su protocolización.-

Ab. J. Stalin Alarcón Cano
Notario Público Quinto
Portoviejo - Manabí

-30-
Treinta - 30 -
treinta.

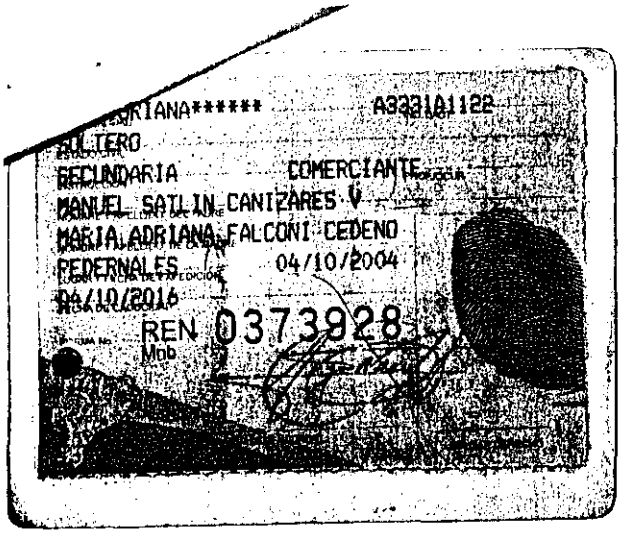

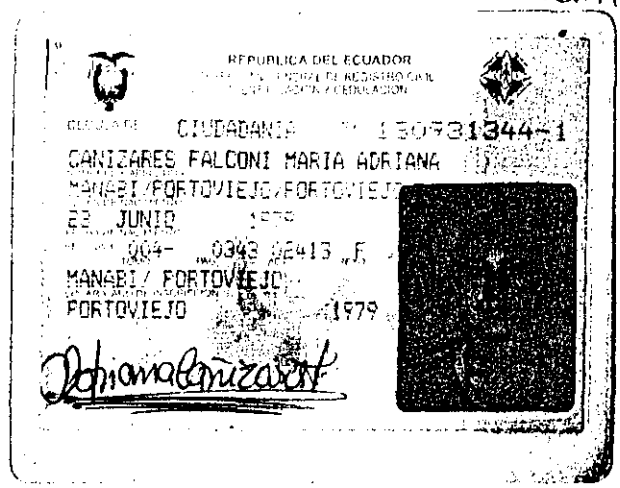

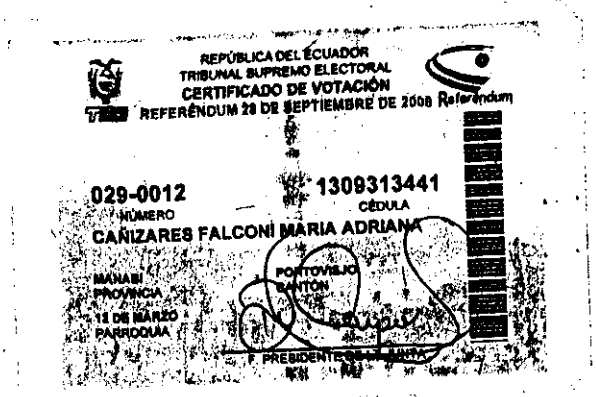

NOTARIA PÚBLICA QUINTA DE PORTOVIEJO
DOY FE: QUE LA FOTOCOPIA
QUE ANTECEDE ES IDÉNTICA AL
ORIGINAL QUE ME FUE EXHIBIDO

NOTARIA PUBLICA QUINTA - PORTOVIEJO -

Ab. Stalin Alarcón Cano
NOTARIO

protocolizacion.-

Ab. Stalin Alarcon Cano
Notario Público Quinto
Portoviejo - Manabi

NOTARIA PUBLICA QUINTA - PORTOVIEJO -

-31-
treinta y uno
-31-
treinta y uno

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Abg. ANTONIO ALEJANDRO ZAVALA MURILLO, en mi calidad de candidato a la dignidad de ALCALDE del cantón Jipijapa, por la Alianza Política 10-12-17, dentro del plazo de ley establecido en el Art. 177 de la Ley Orgánica de Elecciones y Art. 116 del Reglamento General a la Ley de Elecciones, en armonía con el Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, y a lo previsto en los Arts. 16 2do inciso, Art. 90 tercer inciso de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, ante vuestra autoridad y por su intermedio al Pleno de ésta Junta Provincial Electoral de Manabí, comparezco y solicito la **DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS VOTACIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE LA PARROQUIAS LA AMERICA, EL ANEGADO, PEDRO PABLO GOMEZ, JULCUY, PUERTO CAYO Y JIPIJAPA DEL CANTON JIPIJAPA**, del proceso electoral realizado el 26 de Abril y posteriormente el 3 de Mayo del 2009, recintos electorales en los que se encontró papeletas de votación para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa de color y tamaños diferentes a las suministradas por el Consejo Nacional Electoral utilizadas en las elecciones del día 26 de Abril del 2009 bajo las siguientes consideraciones:

1.- Antecedentes.- El día 26 de Abril del 2009 fecha en la que se realizaron las elecciones en el cantón Jipijapa, y el día 3 de Mayo del 2009 fecha en la que se repitieron las elecciones en el cantón Jipijapa, en las parroquias Jipijapa, La América, El Anegado, Pedro Gómez, Julcuy y Puerto Cayo, se encontraron papeletas de votación para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa, **NO SUMINISTRADAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,** papeletas que tienen un color, textura y tamaño diferentes a las suministradas por el CNE y utilizadas en las votaciones del día 26 de Abril del 2009, prueba de lo manifestado lo justifico con la papeleta de votación para la dignidad de Alcalde suplantada que en original anexo **(ver anexo 1).**

1.1 Muy a pesar de haber denunciado este hecho a la Junta Provincial Electoral de Manabí tanto en forma verbal y escrita los días 14 de Mayo del 2009 y 19 de Mayo del 2009, mediante escritos de denuncia e impugnación a lo actuado, adjuntando las correspondientes pruebas de cargo **(ver anexo 2)**, la Junta Provincial Electoral de Manabí no resolvió nada acerca de mi denuncia del fraude electoral y suplantación de las papeletas de votación para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa, y por el contrario el día 22 de Mayo del 2009 emitió una increíble, y absurda Resolución cuya copia certificada anexo **(ver anexo 3)** en la que negaba todas las **reclamaciones** (se incluye mi denuncia de fecha 14 de Mayo del 2009) **e impugnaciones** presentadas hasta esa fecha, sobre el proceso de votaciones y escrutinios del 2009, realizados en la provincia de Manabí.

1.2 Esta irregularidad de un evidente fraude electoral se le comunicó el día 3 de Mayo del 2009 al Lic. José Negrete, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, durante el reconteo de votos y Juntas Electorales de las parroquias La América, El Anegado, Pedro Pablo Gómez, Julcuy y Puerto Cayo, en las que se encontró por parte de las señoritas estudiantes escrutadoras y de los observadores de los candidatos y Sujetos Políticos papeletas suplantadas para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa, de color, textura y tamaño diferente a las suministradas por el Consejo Nacional Electoral diligencia que se la realizó también de manera ilegal en el Colegio Uruguay de la ciudad de Portoviejo, Centro Educativo que se ubica en un lugar distinto a las instalaciones de la Junta Electoral de Manabí. Esta evidencia de que se estaba encontrando papeletas electorales suplantadas para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa, se le comunicó al prenombrado Director para que tomara procedimiento y evitara que se consume este fraude electoral, pero este funcionario le restó importancia a lo denunciado y por el contrario me comunicó que lo haría constar como observación en el Acta que debía levantar posterior cierre de escrutinios y reconteo de votos, observación que nunca se la hizo constar como tal.

1.3 La misma suplantación de papeletas para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa, se la encontró en la zona de Sancán del cantón Jipijapa, el día en que realizó el reconteo de votos en el Colegio Uruguay de Portoviejo, lo que fue informado al Lic. José Negrete, quien de manera audaz supo manifestar que se habían equivocado y habían llevado un kit electoral diferente que no correspondía a las elecciones realizadas el 3 de Mayo del 2009, pero **de manera contradictoria este funcionario del Organismo Electoral del Manabí no reparó que ese kit electoral estaba integrado por papeletas de votación no suministradas por el Consejo Nacional Electoral, de color, textura y tamaño diferentes a las utilizadas el día 26 de Abril del 2009.** Es decir que también en la zona de Sancán se justifica la introducción fraudulenta de papeletas de votación para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa que no fueron suministradas por el Consejo Nacional Electoral, **lo que igual ocurrió en las demás parroquias del cantón Jipijapa.**

1.4 La diligencia de reconteo de votos de las Juntas Electorales en el Recinto Electoral del Colegio Uruguay, ubicado en la ciudad de Portoviejo durante los días que duró la Sesión Permanente de Escrutinios Provinciales de Manabí, ES NULA, DE NULIDAD ABSOLUTA, porque durante todo el proceso electoral de reconteo de estas Juntas y aprobación de las mismas no se utilizó el respectivo Registro Electoral **(Padrón Electoral),** y en su lugar se lo suplantó con simples notas de papeles elaboradas dentro del recinto electoral del Colegio Uruguay, por parte del Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, Lic. José Negrete, quien a pesar de ser el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, **solo con derecho a voz, más no a voto conforme a lo determinado en el segundo inciso del Art. 20 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen**

de Transición de la Constitución de la República, muy a pesar de de este mandato legal, **el prenombrado funcionario se arrogaba las funciones de resolver la suplantación del Registro Electoral, por simples notas de papeles que eran dirigidas a las señoritas estudiantes escrutadoras de los votos dentro del Recinto Electoral del Colegio Uruguay, induciéndolas a error** a estas escrutadoras, quienes para realizar el reconteo tomaban como referencia las referidas notas de papeles, cuando lo correcto era utilizar el Registro Electoral correspondiente.

2.- Pruebas justificativas de las causales de nulidad.- El Art. 96 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones, dispone lo siguiente: Art. 96.- **Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos** (lo resaltado en negrillas es mío):

e) ***Si se hubiere utilizado papeletas*** *o formularios de actas* ***no suministrados por el Consejo***.

c) Si se comprobare ***suplantación,*** *alteración o falsificación* ***del Registro Electoral*** *o de las Actas de instalación o de escrutinio.*

La precitada norma electoral es aplicable, tanto a la suplantación de las papeletas de votación para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa, y a la diligencia de reconteo de las Actas y Juntas Electorales, realizada en el Colegio Uruguay de la ciudad de Portoviejo, reconteo de votos realizado por las señoritas estudiantes, en el que no se utilizó el Registro Electoral **(Padrón Electoral)** sino las simples notas de papeles elaboradas por el prenombrado Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral:

2.1 Muy a pesar de haber venido denunciando la suplantación de las papeletas de votación para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa, **LO QUE CONSTITUYE CAUSALES DE NULIDAD ASI ESTABLECIDAS EN LA CODIFICACION DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICION DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA,** así reseñadas en el párrafo que antecede, para que la Junta Provincial Electoral de Manabí proceda a **resolver, que se verifique la autenticidad de las papeletas de votación para la dignidad de Alcalde en el cantón Jipijapa,** POR ASI ORDENARLO EN TERCER INCISO DEL ART. 90 DE LA PRECITADA CODIFICACION DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES, de manera improcedente esta Junta Provincial Electoral de Manabí el día 27 de Mayo del 2009 ante el derecho de impugnación que oportunamente presenté resolvió rechazar mi impugnación y enviar el expediente al Tribunal Contencioso Electoral con la finalidad de que se investigue lo denunciado.

La Resolución de la JPEM, antes citada es improcedente e incoherente pues no guarda relación con un caso similar ya resuelto en el que se dispone la verificación y constatación de autenticidad de las papeletas de votación para la dignidad de Alcalde del cantón Pichincha provincia de Manabí, cuya copia certificada anexo, Resolución en

la que **por denuncia** se dispuso **la verificación** de las papeletas de votación para la dignidad de Alcalde **(ver anexo 4)**, por lo que no se puede resolver para un caso de una forma, y para el mío de una manera distinta, si no, que esta Junta Provincial Electoral de Manabí o el Consejo Nacional Electoral deben aplicar el criterio de la sana crítica, la igualdad, la competencia privativa que les otorga el segundo inciso del Art. 16 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, **Y TENIAN QUE HABER RESUELTO EN IGUAL FORMA AL CASO DE PICHINCHA.**

2.2 Al efecto de la suplantación de las papeletas de votación por otras no suministradas por el Consejo Nacional Electoral, aunque esta JPEM no quiera aplicar la doctrina jurídica, y las normas de la Legislación Electoral vigentes, tal vez por el mal asesoramiento jurídico que tengan, en mi condición de Abogado en el libre ejercicio del derecho, debo señalar que el término suplantación de conformidad a la doctrina jurídica, diccionario enciclopédico de derecho usual del Dr. Guillermo Cabanellas significa *"substituir con mala fe. ...usurpar cargos o facultades. Hacerse pasar por otro para ejercer sus atribuciones, perpetrar un engaño...*

DE LO EXPUESTO QUEDA JUSTIFICADO CONFORME A DERECHO QUE LAS PAPELETAS DE VOTACION PARA LA DIGNIDAD DE ALCALDE DEL CANTON JIPIJAPA FUERON SUPLANTADAS.

Dentro de la misma doctrina jurídica el término **alteración** significa *"cambio, modificación...*

De la transcripción del término alteración antes señalado, **SE JUSTIFICA QUE EL REGISTRO ELECTORAL (PADRON ELECTORAL), FUE SUPLANTADO POR LAS SIMPLES NOTAS DE PAPELES QUE ERAN ELABORADAS POR EL LIC. JOSE NEGRETE DIRECTOR DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE MANABI DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

2.3 Para agravar aún más la conducta del prenombrado funcionario electoral, éste no dio paso a distintas reclamaciones presentadas por mi persona que contienen causales de nulidad referidas en la norma electoral contenida en el tercer inciso del Art. 90 de la Codificación de las Normas Generales de Derecho para las elecciones 2009.

3.- Nulidad del escrutinio y reconteo de las Actas realizado en el Colegio Uruguay de la ciudad de Portoviejo.-

3.1 Las causales de nulidad del Escrutinio para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa que alego, se encuentran expresamente establecidas en el Art. 96 literales e) y c) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, y la prueba de dichas causales, se encuentra justificada en este recurso con vista a las papeletas de votación para la dignidad de Alcalde suplantadas que anexo **(ver anexo 5)**. La prueba de que el

Registro Electoral (Padrón Electoral) fue suplantado o alterado por simples notas de papeles elaboradas por el Lic. José Negrete Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, las justifico con la Declaración Juramentada que anexo **(ver anexo 5)**, declaración o testimonio de una de las personas que estuvieron observando el desarrollo del proceso de Escrutinio y reconteo de votos en el Colegio *Uruguay, lugar donde* se encontraban también las papeletas de votación suplantadas hecho que fue dejado pasar por alto por el prenombrado Director de la Delegación Provincial de Manabí, documento (Declaración Juramentada) que constituye prueba pues reúne los requisitos de instrumentos públicos así comprendidos en los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil;

3.2 La diligencia de reconteo y aprobación de las Actas referidas en los numerales 1.2 hasta el 1.14 que preceden es también *nula porque* de conformidad a lo previsto en el Art. 90 del Reglamento General de la Ley de Elecciones, *"a la Sesión Permanente asistirán obligatoriamente los Vocales de esta Junta Provincial Electoral de Manabí..."*.- La precitada infracción a la Ley se justifica, porque dentro de la referida Sesión Permanente debe realizarse el Escrutinio Provincial con la presencia de los Señores Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, lo que en la práctica no ocurrió, pues reitero el Recinto Electoral del Colegio Uruguay de Portoviejo está ubicado en otro lugar fuera de las instalaciones de la Junta Electoral de Manabí, lo que justifica la procedencia de la nulidad solicitada a las Actas detalladas en el numeral 2.

4.- Las Juntas de reconteo del voto ubicadas en el Colegio Uruguay del cantón Portoviejo, e integradas por las señoritas estudiantes de dicho centro educativo, **durante el escrutinio**, por ignorancia de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones vigente, que no han sido plenamente difundidas, violentaron el literal a) del Art. 76 de las precitadas normas, que ordena: *"La Junta **verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta".***

5.- Fundamentos de derecho.- Los fundamentos de legales de la presente petición, están determinados en los Arts. 66 numeral 23, Art. 75, Art. 76 numeral 7 literales a), h), l) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 16 2do inciso, Art. 90 tercer inciso, de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en armonía con el Art. 23 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, aprobado el 20 de Noviembre del 2008 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que por analogía jurídica es aplicable a la Declaración de la Nulidad de las votaciones reflejadas en las actas descritas en este libelo.

6.- Petición.- De lo expuesto y en merito a los antecedentes y fundamentos de derecho antes invocados, solicitamos al Pleno de ésta Junta Provincial Electoral de Manabí, que mediante Resolución debidamente motivada conforme lo exige el literal l) numeral 7 del Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo determinado en el literal c) y e) del Art. 96 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, así como, lo determinado en el segundo inciso del Art. 16 ibídem, que concede **competencia privativa** a éste Pleno **para resolver todo lo concerniente a la aplicación de estas normas y a los reclamos,** objeciones, impugnaciones y recursos que interpongan los sujetos políticos ... es de justicia que se proceda a la declaratoria de lo siguiente:

a) La **NULIDAD DE LAS VOTACIONES DE LAS PARROQUIAS LA AMERICA, EL ANEGADO, PEDRO PABLO GOMEZ, JULCUY, PUERTO CAYO Y JIPIJAPA DEL CANTON JIPIJAPA para la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa,** pues existen pruebas fehacientes detalladas en los numerales que anteceden que constituyen las causales para la procedencia de las declaratorias solicitadas, pues caso contrario, se estaría violentando mis derechos establecidos como principios constitucionales en los Arts. 66 Nro. 23 de la Constitución de la República del Ecuador, ***que reconoce y garantiza mi derecho a dirigir peticiones individuales y a recibir atención o respuesta*** inmediata a ésta. ***"La seguridad jurídica" establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República;*** y, mis **derechos de protección,** subsumidos en el Art. 75, numeral 7, literal **h)** ibídem, que me concede **el derecho** a ***presentar de forma verbal o escrita los argumentos y pruebas del fraude electoral cometido,*** normas constitucionales que inclusive prevalecen sobre la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedida por el Consejo Nacional Electoral, (Resolución 11.-PLE-CNE-11-11-3-2009), pues caso contrario quedaría en **indefensión** constitucional (Art. 75 CRE), y este Pleno sería responsable por omisión del fraude electoral denunciado;

b) **Que se proceda a imponer las sanciones** que determina la Ley Orgánica de Elecciones y su Reglamento a los autores, cómplices y encubridores de esta infracción electoral de suplantación de las papeletas electorales.

c) **Que se proceda** a imponer las sanciones que correspondan en contra de los señores Vocales que integran el Pleno de la Junta Provincial de Manabí, así como en contra del Sr. Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional de Manabí, a quienes oportunamente denuncié este fraude electoral y no hicieron nada al respecto para verificar la autenticidad de las papeletas electorales suplantadas. Es de aclarar que el incorrecto proceder de los señores Vocales de JPEM se encuentra determinado como una causal para la procedencia del Recurso de Queja, así determinado en el Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, por incumplimiento de la Ley, los Reglamentos y las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

- 34 -
treinta y cuatro

-34-
treinta y cuatro

7.- **Pruebas.**- Anexo como pruebas de mi petición de declaratoria de la nulidad los documentos contenidos en los cinco anexos de este recurso de declaración de nulidad de las votaciones.

8.- Notificaciones y autorización.- Las que me correspondan tanto en el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, las recibiré en el Casillero Judicial Nro. **2440** del Distrito Judicial de la ciudad de Quito y en la siguiente dirección o correo electrónico:

Email ***crismaz100@hotmail.***com; adriana4757@hotmail.com.- Y las notificaciones que me correspondan en la Junta Provincial Electoral de Manabí ratifico se las realice en el Casillero Electoral no. 10 y en el Casillero Judicial no. 94 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Nota.- Debo recordar a esta Junta Provincial Electoral de Manabí que de conformidad a lo previsto en las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, los Organismos Electorales desconcentrados (JPEM) ***"deben remitir de manera imperativa el expediente integro de todo lo actuado tanto en mi denuncia inicial de fecha 14 de Mayo del 2009, impugnación posterior de fecha 19 de Mayo del 2009 e impugnación de fecha 25 de Mayo del 2009 y escrito de apelación de fecha 29 de Mayo del 2009 al Tribunal Contencioso Electoral, para que este Organismo proceda a resolver con conocimiento de causa de todo lo actuado."***

Con copias de ley.

Abg. Antonio Zavala Murillo
CANDIDATO ALCALDE DEL CANTON

C/C PARA EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Recibido
Mayo 31/09 : 13H36
Adj. 02 papeletas Alcaldes - Jipijapa
01 papeleta Asamb. Nac.

ANEXO 1

SECRETARÍA GENERAL

-36-
Treinta y seis

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ELECCIONES GENERALES DE 26 DE ABRIL DE 2009

ALCALDESA Ó ALCALDE - JIPIJAP

PROVINCIA: MANABÍ

SERIE: ALCJIP009
NUMERO 445526

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SE ELIGE UNA ALCALDESA O UN ALCALDE MUNICIPAL

PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL	ALIANZA PRE / ID / PS - FA	MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK - NUEVO PAIS	ALIANZA RMBERP	MOVIMIENTO PODER CIUDADANO	MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA	ALIANZA MP / MMIN	MOVIMIENTO DE LA REVOLUCIÓN CIUDADANA
3	6	7	10 - 12 - 17	18	25 - 38	32	35	65 - 24	70
PSP 3	LA 6	PRIAN 7			RI	Poder Ciudadano	35 PAÍS	MANABÍ PRIMERO	MRC
JORGE CANARTE MATUTE ALCALDE	WILKINS ALVAREZ PINCAY ALCALDE	JAVIER ADALBERTO RESABALA ALCALDE	ANTONIO ZAVALA M. ALCALDE	GANDHY JAWAHARLAL ARIAS ZORRILLA ALCALDE	SUEL SE MERCHAN ALDE	CLAUDIO VINICIO LUCERO VILLAMAR ALCALDE	JOHNNY CANARTE ALCALDE	FREDDY MONTOYA CERVANTES ALCALDE	OMAR PONCE ALCALDE

-37-
Treinta y siete

CONSEJO NACIONAELECTORAL

REPUBLICA DEL ECUADOR

SERIE: ALCJIP009
NUMERO 445526

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ELECCIONES GENERALES DE : DE ABRIL DE 2009

ALCALDESA Ó ALCALE JIPIJAPA

PROVINCIA: MABÍ

SE ELIGE UNA ALCALDA Ó UN ALCALDE MUNICIPAL

PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO" 3	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO 6	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL 7	ALIANZA PRE / ID / PS - FA 10 - 12 - 17	MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACK PACHAKUTIK - NUEVE 18	ALIANZA RED / MBERP 29 - 38	MOVIMIENTO PODER CIUDADANO 32	MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA 35	ALIANZA MP / MMN 65 - 24	MOVIMIENTO DE LA REVOLUCIÓN CIUDADANA 70
JOE CANARTE MATUTE ALCALDE	WILKINS ALVAREZ PINCAY ALCALDE	JAVIER ADALBERTO RESABALA ALCALDE	ANTONIO ZAVALA M. ALCALDE	GANDHY JAMAHU ARIAS ZORRILLA ALCALDE	MIGUEL SALAZAR MERCHAN ALCALDE	CLAUDIO VINICIO LUCERO VILLAMAR ALCALDE	JOHNNY CAÑARTE ALCALDE	FREDDY MONTOYA CERVANTES ALCALDE	OMAR PONCE ALCALDE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ELECCIONES GENERALES DE 26 DE ABRIL DE 2009
ASAMBLEÍSTAS NACIONALES

SE ELIGEN 15 ASAMBLEÍSTAS NACIONALES

SERIE: ANA309
NUMERO: 1406093D

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

	PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO" 3 PSP	PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA 5 UDC	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO 6 LA 6	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL 7 PRIAN	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO 10 PRE
1	GILMAR GUTIERREZ	DIEGO ORDOÑEZ	NICOLAS LAPENTTI CARRION	VICENTE TAIANO ALVAREZ	ABDALA BUCARAM P.
2	SYLVIA KON	LOURDES GARAY	SCHEZNARDA FERNANDEZ DOUMET	SHIRLLEY BORJA	GRACE MOREIRA MACIAS
3	JULIO LOGROÑO VIVAR	ALEJANDRO PONCE MARTINEZ	ALEJANDRO VARAS COPPIANO	LUIS EUDOFILO MENDOZA LOOR	HUGO CASTILLO
4	MARITZA ANA GONZAGA	CRISTINA VELA	ZOILA OLLAGUE	ADELA STOPPER	NARCIZA SUBIA
5	FERNANDO BALDA	SANTIAGO VELA	MANUEL MONCAYO NEIRA	PABLO GRAHAN CHICA ARTEAGA	JUAN CARLOS GARZON
6	NUBIA DELGADO	SANDRA HIDALGO	SUSANA CUEVA	CLARA ELENA ARGOTI RIVADENEIRA	MARTHA VILLAVICENCIO
7	PEDRO GUAMAN	OSWALDO TAMAYO	RICARDO ALULEMA	FRANKLIN HERNAN LUNA	BYRON MACKAY
8	IRMA BOWEN GILER	MARIA ISABEL ZURITA	DANIELA ARTEAGA	LINDA SOLEDAD CARRION DELGADO	KATTY DAVILA
9	GIOVANNY OCHOA	EDGAR ORTIZ	ERINTON CHILLAMBO	HENRY WASHINGTON GRAU MORALES	GONZALO CAMPOS MANCHENO
10	GABRIELA MONCAYO	PAMELA MOYA	ELIZABETH CAMPUZANO	JACQUELYN PADILLA	GABRIELA FRIETO
11	MANUEL ALEJANDRO DAVILA	GUILLERMO VELASTEGUI	GIANCARLO DEL CIOPPO	MARCO ANTONIO PROAÑO GALARRAGA	CHRISTIAN GARZON
12	YOLANDA MARTINEZ	FANNY EUGENIA MOSCOSO	NATASHA ALVAREZ	JANET REYES	PRISCILA SELLAN
13	JULIEN HENRI LUPERA JAIME	AGUSTIN CHIRIBOGA	ALEX MOREY RODRIGUEZ	JUAN GUALBERTO LUNA ANDINO	VICTOR ZEBALLOS
14	ALEXANDRA QUEZADA	MARIANA ARCENTALES	ROSARIO ALMEIDA	SUSANA MINCHALO	BLANCA GOMEZ
15	JAVIER ALBAN	BETO ULCUANGO	VICENTE MEJIA	RODRIGO DANIEL FRIAS TORAL	MARCO CORNEJO

Treinta y ocho

PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA 12	PARTIDO MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL 14	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO 15	MOVIMIENTO PLURINACIONAL PUTIK - NUEVO PAÍS 18	MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL 24	ALIANZA RED / PD 29 - 50	MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA Y SOBERANA 35	MOVIMIENTO TIERRA FÉRTIL 39	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE JUSTO Y SOLIDARIO 40	MOVIMIENTO CONCERTACIÓN NACIONAL DEMOCRÁTI 51	MOVIM NACIONA CONCERTA 5
1 WILLIAMS MUÑOZ	1 ALODIA BORJA NAZARENO	1 JORGE ESCALA	1 LUIS GILBERTO GUAMANGATE ANTE	1 JOHNNY FIRMAT	1 MONICA CHUJI	1 FERNANDO CORDERO C.	1 JORGE VACAS	1 ABDON ORDOÑEZ	1 HE MOLANO	
2 ANDREA LEDESMA	2 ENRIQUE W ASTUDILLO CAMPOVERDE	2 MERY ZAMORA	2 JAZMIN ALMEIDA VILLACIS	2 LORENA VERA	2 FERNANDO VILLAVICENCIO	2 MERCEDES DIMBNICH SOUSA	2 ELENA GAYNO	2 SANDRA GALARZA	2 MARCIO ALARCÓN ADOR	
3 XAVIER BUENDIA VENEGAS	3 MARIA PARRA	3 BYRON GARCES	3 MILTON MARCELO ESPINOSA VILLALBA	3 JULIO MORLA	3 CAROLINA MITE	3 FERNANDO BUSTAMANTE PONCE	3 MAURITO VALDIVIEZO	3 ENRIQUE PALACIOS	3 EKA RIOS	
4 YURI COLORADO	4 ALBERTO HERDOIZA	4 ELENA ABAD	4 JANNETH PEREZ VILLARROEL	4 NANCY ESPINOSA	4 JUAN PASQUEL BELTRAN	4 MARLLELY VASCONEZ ARTEAGA	4 CELIA LONDOÑO	4 CAROLINA MALDONADO	4 ALFREDO [illegible]	
5 JORGE PINTO	5 FERNANDA SEGURA	5 SEBASTIAN CEVALLOS	5 PEDRO RAMON MENDOZA SANCHEZ	5 CLAUDIO CORONEL	5 BETTY MONSERRATE	5 PEDRO DE LA CRUZ	5 GUILLERMO AVILES	5 JOSE MATUTE DELGADO	5 MILENE [illegible]	
6 ROCIO MUÑOZ	6 WILSON LARA LEDESMA	6 MARTINA PUCULPALA	6 DANIELA FERNANDA BAYGUA VALENCIA	6 CARLA TAMAYO	6 HERNAN PRADO QUIROLA	6 SILVIA SALGADO ANDRADE	6 NELLY ESPARZA	6 MAIRA RENTERIA	6 GUSTAVO ESTRELLA	
7 GONZALO DAVALOS	7 CECILIA PAZ Y MIÑO M.	7 NELSON ERAZO	7 PABLO ANDRES VARGAS RIVADENEIRA	7 CÉSAR CASTILLO	7 VERONICA ALBUJA	7 EDUARDO PAREDES AVILA	7 DANIEL PLACENCIA	7 GALO MONTEVERDE C.	7 FABIOLA CACHIMUEL	
8 DIANA BENITEZ	8 TEOFILO QUIÑONEZ GUEVARA	8 MARIA LARA	8 SONIA MARGOTH GUACOME NORONA	8 ELVIA TORRES	8 ROMEL REYES	8 IRINA CABEZAS RODRIGUEZ	8 YVONNE CECILIA AVILES	8 BELEN BRAVO	8 FABIAN ROMO	
9 PAUL FIERRO	9 LEONOR TRUJILLO	9 ANDRES QUISHPE	9 JULIO VICTOR JAYA JUMBO	9 CARLOS MOYOTA	9 CONSUELO VALLEJOS	9 RODRIGO COLLAGUAZO PILCO	9 LUIS ROMERO	9 JUAN OSORIO	9 SANDY BAEZ	
10 CRISTINA PLAZA	10 WILSON MERLO	10 GABRIELA SALAZAR	10 LIGIA DEL CARMEN JUAMAN AMAGUAÑA	10 MARIA JOSE SALAS	10 LIV NOF GONZALEZ CUEVA	10 ALEXANDRA OCLES PADILLA	10 GLADIS SANCHEZ	10 VERONICA DE LA TORRE	10 CRISTIAN CORDOVILLA	
11 ENRIQUE ESPINOSA	11 MATILDE MOSQUERA S.	11 MARCELO RUIZ	11 MANUEL FRANCISCO ULLOA QUIJANO	11 LUIS BARREIRO	11 JEANETH LOPEZ	11 CARLOS VALDIVIESO STACEY	11 HUGO PINEDA	11 MARCO A. GOMEZ SOTO	11 CATALINA AYALA	
12 KARLA CASTELO	12 PEDRO ILLESCAS	12 JACQUELINE MUÑOZ	12 BLANCA MARICIA TOAINGA JEREZ	12 SANDRA YEPEZ	12 ALFREDO EINSTEIN ROMO MEDINA	12 ISABEL MOSQUERA YANEZ	12 EMILIA ROSERO	12 PAULINA PAZMIÑO	12 GIOVANNY CARDENAS	
13 FERNANDO DUQUE	13 CRISTINA MEDINA	13 JAIME DEL VALLE	13 FERNANDO MAURICIO ARRIETA CABRERA	13 WILTON GUANOLUISA	13 DELIA CEDEÑO	13 FERNANDO SALAZAR GRANDA	13 LUIS MORENO	13 IVAN CAMPAÑA	13 MARLA SANTANA	
14 ROSA TITUAÑA	14 IVAN HIDALGO M.	14 LEONOR MENDOZA	14 LORENA SORAYA VIERA YANCHA	14 JENNIE MONTENEGRO	14 EFRAIN SORIA	14 SAMANDA MERCHAN CASTILLO	14 PAULINA CEVALLOS	14 JOSEFINA VELEZ	14 PABLO CARRILLO	
15 JORGE GILBERTO CAMPAÑA	15 CARMEN CALVA	15 LUIS DUTAN	15 DARWIN NEPTALI VELASQUEZ CEVALLOS	15 FELIPE CORREA	15 JOHANNA TCALA	15 RAFAEL LEMOS RAMIREZ	15 MARCELO PINTO	15 FRANCISCO SARZOSA	15 EVELYN AGUAS	

Treinta y ocho

MOVIMIENTO NACIONAL POR LA CONCERTACIÓN SOCIAL 55	MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL 151	MOVIMIENTO TRIUNFO MIL 155
1 FERNANDO IBARRA CANO	1 JORGE MORENO ORDOÑEZ	1 SERGIO FIGUEROA CHAVEZ
2 ELVIRA NICOLALDE	2 CARMELINA HERRERA	2 INGRID ABETO ORTIZ
3 ROBERT TYRONE GUEVARA ELIZALDE	3 FAUSTO ROBALINO IBARRA	3 LOVERTI JAVIER BERMEO VASQUEZ
4 SANDRA BALLADARES	4 ALICIA VIOLETA TOSCANO VELASQUEZ	4 NORMA MARQUEZ COX
5 FROILAN SAAVEDRA GARCIA	5 LUIS GUERRERO	5 ALCIDES GOMEZ YEPEZ
6 ANA CALLE	6 ESTHELA MARIA MORENO	6 FATIMA MARTINEZ MACIAS
7 FULTON ZAMBRANO	7 MANUEL CARDENAS	7 SEGUNDO LUIS QUINTEROS RIVERA
8 MARIA MERCEDES TORRES LOGOS	8 ANA LUCIA CAMPOVERDE	8 INGRID BEJARANO BENAVIDES
9 JORGE CARDENAS	9 EMILIO GONZALEZ TONALA	9 VALENTIN R. CUCALON QUIJIJE
10 NELLY VEGA	10 IVONNE TAPIA	10 GABRIELA RODRIGUEZ
11 LUIS RUBIO	11 SIGIFREDO CAMACHO BRICEÑO	11 MANUEL HUMBERTO LOOR
12 MARIA REVELO	12 AMALIA NEIRA LOAIZA	12 BIENVENIDA DOMINGUEZ ULLOA
13 MIGUEL CALDERON	13 CARLOS CUCHALA	13 ANGEL LOOR
14 BLANCA SANTILLAN	14 KARINA RUEDA	14 ROSA VIRACOCHA QUILCA
15 PATRICIO CAISATOA	15 RAMIRO NAVAS	15 RAUL HERRAEZ QUEZADA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA PROVINCIAL DE MANABÍ

Of. N° 001-06-09-FMP-PJPEM

Portoviejo, 1 de Junio del 2009

Dra.
TANIA ARIAS
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Quito.-

De mi consideración:

Estoy Adjuntándole los escritos enviados por el Abogado Antonio Zavala los días domingo 31 de Mayo del 2009 y lunes 1 de junio del 2009, en su orden, y sus documentos adjuntos, mismos que están dirigidos hacia su persona.

Con sentimientos de consideración, de usted

Atentamente,

Lcdo. Fernando Macías Pinargote
PRESIDENTE DE LA JPEM

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI
CNE SECRETARIA

Presentado el día de hoy martes dos de junio de dos mil nueve, a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos, con veinte y dos fojas anexas.- certifico

Dr. Iván Escandón Montenegro

Secretario Relator (e)

-40 cuarenta

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DE LA DRA. TANIA ARIAS MANZANO
JUEZA PONENTE

Expediente No: 426-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 7 de junio de 2009, las 18h00.- VISTOS: En virtud del sorteo de ley que antecede, y en mi calidad de Jueza Ponente, avoco conocimiento del Recurso Contencioso Electoral de Apelación planteado por el Abg. Antonio Alejandro Zavala Murillo, en calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Jipijapa, por la alianza política 10-12-17, presentado el 29 de mayo del 2009 en contra de la Resolución, emitida por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Manabí de 27 de mayo del 2009 y notificada el 28 de mayo del 2009, a las 23h00; que resuelve negar la impugnación presentada por Antonio Zavala Murillo, candidato a Alcalde del catón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano. Por reunir los requisitos previstos en el Art. 20 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se lo declara claro y completo, por lo que se admite a trámite. Agréguese a los autos el Of. No. 001-06-09-FMP-PJPEM, suscrito por el Lcdo. Fernando Macías Pinargote, Presidente de la JPEM, así como los anexos que acompaña. Téngase en cuenta los casillero judicial No: 2440, del Consejo Nacional Electoral No: 10 y las direcciones de correo electrónico crismaz100@hotmail.com. y adriana4757@hotmail.com, donde recibirá notificaciones el accionante. Actúe como Secretario Relator de este despacho el Dr. Iván Escandón Montenegro.- NOTIFIQUESE

DRA. TANIA ARIAS MANZANO
JUEZA

Certifico, Quito 7 de junio de 2009

Dr. Iván Escandón
Secretario Relator (e)

En la ciudad de Quito a los ocho días del mes de junio del dos mil nueve, a partir de las 10h00 procedo a notificar la presente providencia a, Antonio Zavala Murillo en el casillero judicial No: **2440**; del Consejo Nacional Electoral No: **10** y las direcciones de correo electrónico crismaz100@hotmail.com. y adriana4757@hotmail.com, y por publicación en la cartelera y página WEB del Tribunal Contencioso Electoral.- CERTIFICO.

DR. IVÁN ESCANDON
SECRETRIO RELATOR ENCARGADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA NO. 426-2009.- Quito,8 de junio de 2009.- las 18h00.- VISTOS: Llega a este Tribunal, por una parte, el escrito suscrito por Antonio Zavala Murillo, en calidad de candidato a alcalde del cantón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano, a través del cual apela la resolución No. 31-05-09-RI-JPEM, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí (JPEM) el 27 de mayo de 2009, notificada el 28 de mayo de 2009, que rechazó por improcedente la impugnación a los resultados numéricos presentada por el recurrente; y, por otro lado, el escrito presentado para ante este Tribunal por el mismo Antonio Zavala Murillo, en calidad de candidato a alcalde del cantón Jipijapa por la Alianza 10-12-17, contra la resolución No. 31-05-09-RI-JPEM, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí (JPEM) el 27 de mayo de 2009, notificada el 28 de mayo de 2009, por el cual solicita la declaratoria de la nulidad de las votaciones de las juntas electorales de las parroquias La América, El Anegado, Pedro Pablo Gómez, Julcuy, Puerto Cayo y Jipijapa del cantón Jipijapa. **ANTECEDENTES: a)** El día 25 de mayo de 2009 la Junta Provincial Electoral de Manabí recepta el escrito por el cual Antonio Zavala Murillo, candidato a alcalde del cantón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano ejerce su derecho de impugnación a los resultados numéricos para el cargo de alcalde del cantón Jipijapa, notificados por la JPEM el 24 de mayo de 2009, en el que solicita la verificación y apertura de un grupo de urnas que impugna, en lo principal, con base en una supuesta utilización de papeletas no proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral. (fjs. 5 a 7) **b)** Con fecha 27 de mayo de 2009, la JPEM expide la Resolución No. 31-05-09-RI-JPEM, por la cual resuelve "PRIMERO: RECHAZAR la impugnación presentada por el Abogado Antonio Zavala Murillo, Candidato a Alcalde del Cantón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano. SEGUNDO: Enviar el expediente al Tribunal Contencioso Electoral con la finalidad de que se investigue lo denunciado." (fjs. 3 y 4) **c)** El 29 de mayo de 2009, Antonio Zavala Murillo, presenta ante la Junta Provincial Electoral de Manabí un escrito en el que señala haber sido notificado el 28 de mayo de 2009 con la resolución adoptada por la JPEM el 27 de mayo de 2009, por la cual se rechaza la impugnación que presentó el 25 de mayo, por lo que, agrega "Encontrándome dentro del plazo previsto por las leyes y reglamentos pertinentes **APELO DE DICHA RESOLUCIÓN** porque la misma no se encuentra motivada (...) y porque el sustento de la impugnación no ha sido debidamente analizado..." Adicionalmente, expresa que "Por otro lado, encontrándose la prueba de lo denunciado en las urnas de las parroquias rurales del cantón Jipijapa y en la zona de Sancán, sírvase disponer que las mismas se conserven hasta que el proceso de investigación se realice, por parte del Tribunal Contencioso Electoral, organismo ante el cual de ser necesario continuaré ejerciendo el derecho a que se investigue y se sancione a los responsables de los ilícitos cometidos durante el proceso electoral..." (fj. 1) **d)** El 30 de mayo de 2009, mediante resolución No. 49-30-05-09-RI-JPEM, la Junta Provincial Electoral de Manabí señala que "Visto el RECURSO DE APELACIÓN presentado con fecha 29 de mayo de 2009, por el Abogado Antonio Zavala Murillo..." decide "Enviar en forma urgente al Tribunal Contencioso Electoral el expediente que origino la resolución recurrida y el Recurso interpuesto, debidamente foliados." (fj. 14) **e)** La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral recibe con fecha 1 de junio de 2009 el expediente enviado por la JPEM, mismo que fue remitido a este despacho de conformidad con el sorteo respectivo. (fj. 15 vta.) **f)** El día martes 2 de junio de 2009, se recepta en este despacho el oficio No. 001-06-09-FMP-PJPEM, suscrito por Fernando Macías Pinargote, Presidente de la JPEM, por el que adjunta "...los escritos enviados por el Abogado Antonio Zavala los días domingo 31 de Mayo del 2009 y lunes 1 de junio del 2009, en su orden, y sus documentos adjuntos, mismos que están dirigidos hacia su persona". (a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral) (fj. 39). Entre los documentos remitidos por el Presidente de la

JPEM, se incluyen (i) un escrito dirigido al "Presidente" del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual solicita "...la **DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS VOTACIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE LA PARROQUIAS LA AMERICA, EL ANEGADO, PEDRO PABLO GOMEZ, JULCUY, PUERTO CAYO Y JIPIJAPA DEL CANTÓN JIPIJAPA**" (fjs. 31 y ss.), presentado ante la Junta Porvincial Electoral de Manabí el 31 de mayo de 2009, a las 13h36; y (ii) un escrito presentado ante la JPEM el 1 de junio de 2009 a las 17h07, dirigido al "Presidente" del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual señala que como alcance a su anterior escrito "...presentado por medio de secretaría el día 31 de Mayo del 2009..." adjunta "...las pruebas debidamente certificadas que justifican los fundamentos de la petición de declaratoria de nulidad." (fj. 16). **CONSIDERACIONES:** Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se considera: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 6 numeral 2 y 12 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso ha sido interpuesto por individuos con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **SEGUNDO.-** En el presente caso, el Tribunal determina que dentro del expediente constan dos escritos presentados ante la JPEM por el recurrente, en fechas distintas, con pretensiones disímiles, dirigidos a autoridades también diferentes, e incluso, en representación de organizaciones políticas diversas; estos escritos son: **1)** el escrito de apelación, de 29 de mayo de 2009, dirigido al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y, **2)** la petición de declaratoria de nulidad de votaciones, de 31 de mayo de 2009, dirigida al "Presidente" del Tribunal Contencioso Electoral. En virtud de la existencia de dos peticiones separadas, este Tribunal pasa a calificar individualmente cada una de ellas. **TERCERO.-** El artículo 21 literal e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales: *"conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños..."*; y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: *"Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan"*. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso 2, de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone: *"en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la*

normativa aplicable", este Órgano de justicia electoral mediante Resolución No. PLE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009 expidió la normativa para aclarar las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y cuyo artículo 1, dispone: *"De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso."* Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: *"De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno."* **CUARTO:** Como ya lo señaló este Tribunal en las causas No. 352-2009, 358-2009 y 396-2009: "*Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consisten en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado*". **QUINTO.-** De conformidad con lo señalado en los antecedentes se desprende que el recurrente presentó de forma oportuna, el 25 de mayo de 2009, un escrito ejerciendo su derecho de impugnación a la notificación de resultados numéricos, impugnación que fue resuelta de forma también oportuna por la JPEM el día 27 de mayo de 2009, y notificada al día siguiente. Frente al rechazo de su impugnación, el sujeto político Antonio Zavala Murillo presenta un nuevo escrito en el cual apela, de forma pura y simple, la resolución de JPEM, y en el cual, hace mención del Tribunal Contencioso Electoral exclusivamente en el sentido de que, únicamente "de ser necesario", es decir, potencialmente, ejecerá sus derechos ante esta Judicatura. Esta apelación, en cuanto se dirige contra la Resolución No. 31-05-09-RI-JPEM que negó su impugnación a los resultados numéricos, constituye una apelación que debe tramitarse por la vía administrativa, ante el Consejo Nacional Electoral, pues este Tribunal -como ya lo ha manifestado en reiteradas ocasiones- no es competente para conocer y resolver las impugnaciones a la declaración de los resultados numéricos que proclamen las Juntas Provinciales Electorales, ya que de conformidad con la normativa electoral vigente citada para el efecto, este Tribunal únicamente conoce los recursos contencioso electorales de impugnación sobre resultados numéricos proclamados por el Consejo Nacional Electoral. En suma, son las Juntas Provinciales Electorales las que tienen la competencia para conocer y resolver, en sede administrativa, las impugnaciones puestas a su conocimiento sobre los resultados numéricos conforme lo dispone el artículo 21 letra e) de la Codificación de las Normas

Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral; y de la resolución que emitan las Juntas Provinciales Electorales sobre los resultados numéricos de una elección, los sujetos políticos pueden interponer el recurso de apelación, para ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas. No obstante, es deber fundamental del Tribunal Contencioso Electoral el garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la ley cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad; y, en el presente caso, el derecho a impugnar resoluciones de organismos electorales que el recurrente considere lesivas a su derecho al sufragio pasivo. **SEXTO.-** En cuanto al segundo escrito, la solicitud de declaratoria de la nulidad de las votaciones de las juntas electorales de las parroquias La América, El Anegado, Pedro Pablo Gómez, Julcuy, Puerto Cayo y Jipijapa del cantón Jipijapa presentada en la JPEM el 31 de mayo de 2009, la situación es radicalmente distinta, pues de la revisión de dicho escrito aparece con claridad que los recurrentes acuden a la vía contencioso electoral. **SÉPTIMO.-** No obstante lo señalado en el acápite anterior, el Tribunal no puede pronunciarse sobre la pretensión del recurrente, debido a que la petición de 31 de mayo de 2009 se interpuso fuera de plazo, toda vez que la resolución recurrida No. 31-05-09-RI-JPEM se la notificó oportunamente el día 28 de mayo de 2009. Al respecto, cabe recordar al recurrente que los recursos para ante este Tribunal se rigen por lo que señalan las normas que regulan la jurisdicción contencioso electoral, por lo que resulta improcedente e intrépida su intención de que este Tribunal acepte a trámite su recurso con base en el artículo 177 de la Ley Orgánica de Elecciones, disposición que no es aplicable a la jurisdicción contencioso electoral y que, además, no guarda relación con el contexto de su pretensión. Así, el artículo 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución señala que "*Los recursos contencioso electorales* ***se interpondrán en el plazo de dos días contados desde la fecha de notificación de la resolución recurrida****, salvo lo dispuesto para el recurso contencioso electoral de queja*" (el resaltado es nuestro); lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, el recurrente podía presentar su petición de forma oportuna hasta el 30 de mayo de 2009, por lo que al hacerlo recién el 31 de mayo de 2009 conforme obra de la fe de recepción del escrito en cuestión y de su propia declaración a fojas 16, el recurso deviene en extemporáneo. **OCTAVO.-** Adicionalmente, vale señalar que la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, atendiendo a las causales previstas de forma taxativa en la Ley Orgánica de Elecciones y la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que "en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones" (artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones). En el presente caso el recurrente solicita la declaratoria de la nulidad de las votaciones en cinco parroquias del cantón

Jipijapa, con base en las causales de las letras c) y e) del artículo 96 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, sin embargo de lo cual, la prueba que aporta de ninguna forma permite concluir que en efecto se hayan utilizado en las votaciones papeletas no suministradas por el Consejo Nacional Electoral, y peor aún, que se hubiera suplantado el Registro Electoral. Respecto del alegado uso de papeletas no suministradas por el Consejo, el recurrente se limita a adjuntar las supuestas papeletas electorales suplantadas, sin adminicular dichos documentos con otros elementos que permitan a este Tribunal tener la certeza de que las papeletas que se anexan fueron utilizadas en la votación de las parroquias cuya nulidad demanda. **NOVENO.-** Es deber de este Tribunal observar la incorrecta actuación de la Junta Provincial Electoral de Manabí que remitió a esta Judicatura de forma errada el expediente de la apelación presentada el 29 de mayo de 2009 por Antonio Zavala Murillo, misma que como se ha señalado no se dirigía a esta Autoridad. **DÉCIMO.-** Si bien es cierto que el Tribunal Contencioso electoral carece de competencia para conocer la apelación a los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial de Manabí, presentada el 29 de mayo de 2009 por Antonio Zavala Murillo, en calidad de candidato a alcalde del cantón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano, fundamentado en el principio de proporcionalidad con el que debe actuar en la tramitación de los procesos y en la toma de sus decisiones, el Tribunal, considera que es necesario subsanar el error cometido por la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante el oficio No. 001-06-09-FMP-PJPEM por el que elevó este caso al conocimiento del Tribunal Contencioso, y a tal efecto, corresponde remitir este expediente al Consejo Nacional Electoral para que tramite y resuelva sobre la apelación presentada el 29 de mayo de 2009 por Antonio Zavala Murillo. Sin más consideraciones, **"EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN": I.-** Se desecha la petición de declaratoria de nulidad de las votaciones de las juntas electorales de las parroquias La América, El Anegado, Pedro Pablo Gómez, Julcuy, Puerto Cayo y Jipijapa del cantón Jipijapa, presentada el 31 de mayo de 2009 por Antonio Zavala Murillo, en su calidad de candidato a alcalde del cantón Jipijapa por la Alianza 10-12-17. **II.-** Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **III.-** Notifíquese y cúmplase.

DRA. TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA

DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENTA

DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA
JUEZA

DR. ARTURO DONOSO CASTELLON
JUEZ

DR. JORGE MORENO YANES
JUEZ

Certifico, Quito 8 de junio de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

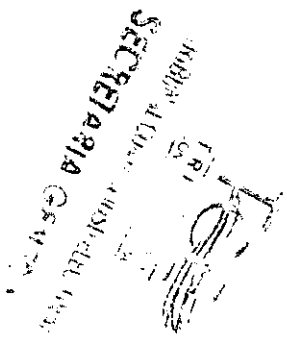

-44-
cuarenta y cuatro

Razón.- Siento como tal que a los nueve días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con siete minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (**www.tce.gov.ec**) la sentencia que antecede.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los nueve días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las quince horas con cuarenta y un minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los nueve días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas con cero minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. ANTONIO ZAVALA MURILLO, en el Casillero Judicial N.- 2440 del Palacio de Justicia de Quito.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los nueve días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas con cero minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. ANTONIO ZAVALA MURILLO, en el Casillero Electoral N.- 10 del Consejo Nacional Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los nueve días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con doce minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. ANTONIO ZAVALA MURILLO, mediante los correos electrónicos: crismaz100@hotmail.com y adriana4757@hotmail.com .- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

RAZÓN.- Siento como tal que las cuarenta y cuatro fojas que anteceden son copias y compulsas certificadas del expediente signado con el N.- 426-2009, cuyos originales por disposición de la Sentencia de la misma causa fueron enviados al Consejo Nacional Electoral.- CERTIFICO.-

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CNE Consejo Nacional Electoral

2009 JUN 10 P 7:38

RECIBIDO:
ARCHIVO GENERAL

45 cuarenta y cinco

Quito, 10 de junio de 2009.

Of. Nº 322-09-TJ-SG-TCE.

Señor

OMAR SIMON CAMPAÑA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente:

De mis consideraciones:.

Dando cumplimiento a la Sentencia de fecha 08 de junio de 2009, las 18h00, dictada dentro de la causa N.- 426-2009, remito a usted el expediente original y completo signado con el N.- 426-2009, en un (1) cuerpo a cuarenta y cuatro (44) fojas. Lo que comunico para los fines de ley.

Atentamente;

Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.

SECRETARIA GENERAL

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...